



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 8502/2017/8502/5 DE LOS PROCESOS DENOMINADOS ADOQUINADO Y CONSTRUCCION DE CORDON, EN PASAJE EL PALENQUE, CANTON LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO Y CORDON CUNETA EN PASAJE LOS CORNEJO, CANTON LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.**

**SAN SALVADOR, 07 DE FEBRERO DE 2022**



## INDICE

	Página
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1-2
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	58
VI. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA	58
VII. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	59
VIII. RECOMENDACIONES	62
IX. PARRAFO ACLARATORIO	62

**Señores**

**Concejo Municipal**

**Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad**

**Periodo del 1 de junio de 2017 al 30 de abril 2018**

**Presente.**

## **I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

De conformidad al artículo 195 y 207 inciso 4 de la Constitución de la República; la Dirección de Auditoría Dos emitió Orden de Trabajo No. 8/2021 de fecha 2 de febrero del 2021, a fin de que se realice Examen Especial a la adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 de los procesos denominados ADOQUINADO Y CONSTRUCCION DE CORDON, EN PASAJE EL PALENQUE, CANTON LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO Y CORDON CUNETETA EN PASAJE LOS CORNEJO, CANTON LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL**

### **Objetivo general**

Emitir un informe que contenga los resultados del proceso de adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 de los procesos denominados adoquinado y construcción de cordón, en pasaje el Palenque, Cantón la Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y pavimento de concreto hidráulico y cordón cuneta en pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, de la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de junio de 2017 al 30 de abril de 2018, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **Objetivos específicos.**

1. Verificar los procesos de contratación de la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5, con la finalidad de confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley LACAP.
2. Efectuar confirmaciones externas de la información presentada por la empresa adjudicada en el proceso de Licitación Pública No.8502/2017/8502/5, con la finalidad de establecer la veracidad de la misma.
3. Realizar el análisis financiero de las empresas participantes en el proceso de Licitación Pública No.8502/2017/8502/5, con la finalidad de confirmar la solidez económica de estas.
4. Analizar las conclusiones emitidas por la Comisión de Alto Nivel y determinar la independencia de dicha comisión, para verificar si estas se realizaron con la debida transparencia.
5. Verificar si la comisión de alto nivel realizó la evaluación técnica de forma imparcial.

### 1.3 Alcance

Nuestro examen comprendió el análisis de la información legal y técnica relacionada a la adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 de los procesos denominados adoquinado y construcción de cordón, en pasaje el Palenque, Cantón la Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y pavimento de concreto hidráulico y cordón cuneta en pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, de la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.

### III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

1. Solicitamos el expediente del proyecto de adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 y verificamos que contenga los siguientes atributos:
  - a) Requerimiento de la unidad solicitante
  - b) Forma de contratación
  - c) Verificación de la asignación presupuestaria
  - d) Publicación de convocatoria
  - e) Bases de licitación aprobadas con adendas
  - f) Registro de obtención de bases
  - g) Registro de presentación de ofertas
  - h) Acta de apertura de ofertas
  - i) Informe evaluación de ofertas
  - j) Resolución de adjudicación
2. Verificamos que las bases de licitación y adendas cumplan con lo dispuesto en el art 44 y 45 de la LACAP.
3. Solicitamos los estados financieros al Centro Nacional de Registro (CNR) y el formulario F971 del Ministerio de Hacienda de la empresa adjudicada y verificamos si concuerda con los Estados Financieros presentados en la Licitación Pública.
4. Identificamos si la empresa adjudicada, no se encuentra inhabilitada por COMPRASAL, o por lo establecido en el art. 25 y 26 de la Ley LACAP.
5. Confirmamos actas de recepción de proyectos con otras entidades, presentadas por la empresa adjudicada y comparamos con las presentadas en la oferta.
6. Efectuamos el análisis de las conclusiones efectuadas por la Comisión de Alto Nivel, y verificamos el cálculo de razones financieras, plazos y originalidad de documentos.
7. Verificamos si la Comisión de Alto Nivel, no se encuentra en conflicto de intereses con la municipalidad o con el oferente adjudicado, verificando en el RNPN, CNR, vínculos familiares o comerciales.
8. Efectuamos confirmaciones externas de la información presentada por la empresa adjudicada en el proceso de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5.

### IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1. **DISCREPANCIAS NO IDENTIFICADAS POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, EN EVALUACIÓN DE OFERTAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 8502/2017/8502/5**

En la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora de Ofertas al proceso de Licitación Pública No.8502/2017/8502/5 de los proyectos denominados Adoquinado y Construcción



de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, correspondiente a la empresa SL Constructores, S.A. de C.V., determinamos las discrepancias siguientes:

- a) No es congruente la fecha de graduación, según título del Arq. Ricardo Alberto Hidalgo Canjura, con respecto a la que presenta el carnet del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU).

Profesional	Fecha de graduación según título	Fecha de graduación según carnet
	07/12/2001	07/12/2002

- b) Se recibieron como válidos carnets del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) de profesionales, los cuales no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la oferta, según detalle:

Profesional	Fecha de vencimiento	Fecha de presentación de oferta
	25/05/2014	11/09/2017
	29/11/2016	11/09/2017

- c) Se recibieron como válidos títulos de profesionales que no cuentan con la certificación del Ministerio de Educación, los cuales detallamos a continuación:

Profesional	Universidad	Fecha de Título
	Universidad Politécnica de El Salvador	07/12/2001
	Universidad de El Salvador	30/03/2012
	Universidad Albert Einstein	18/03/2000
	Universidad Católica de El Salvador	26/11/2011
	Universidad de El Salvador	30/03/2012

- d) De 11 Referencias Técnicas presentadas, solo dos son válidas; ya que las otras referencias, no corresponden a proyectos similares o se encuentran fuera de los 3 años establecidos en las bases de licitación, a partir de la fecha de apertura de oferta.
- e) Se utilizaron criterios para evaluación de oferta económica, indicando puntajes no establecidos en las bases de licitación, según el detalle siguiente:



- a. Fórmulas para la evaluación de la oferta económica
- b. Índice de solvencia aplicado a los saldos de los Estados Financieros
- c. Índice de apalancamiento aplicado a los saldos de los Estados Financieros

El Artículo 10 literal n) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: n) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones".

El Artículo 55 de la misma Ley establece "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso"

Adicionalmente, el Artículo 44 literal r) de la Misma Ley establece: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtenerla oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica".

El Artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda. Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.

En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate.

Determinado que el oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado".

El Acta 33 acuerdo 2 de fecha 16/08/2017 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de Ciudad Arce establece: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal de conformidad al Art. 18 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ACUERDA: Aceptación de Bases de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 para la ejecución de proyectos denominados Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza,

Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Concreteado de Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad."

Adicionalmente, el Acta 35 acuerdo 3 de fecha 05/09/2017 del mismo libro de actas establece: "ACUERDA: Aceptación de Adenda N° 1 a la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5, para la ejecución de proyectos denominados "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" y "Concreteado de Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"."

En las bases de Licitación Pública No. LPN/8502/2017/8502/5, apartado Apertura y Recepción de ofertas establece: "Apertura: 11 de septiembre de 2017, de 9:00 am a 10:00 am, Recepción de: 10:05 am en adelante".

También, en el Numeral 20 Evaluación de Ofertas de las mismas Bases de Licitación establecen: "Se evaluará todas las ofertas en los aspectos y criterios siguientes:

- Experiencia del constructor en proyectos similares a este presentar fotocopias de actas de recepción final de los últimos 3 años anteriores a la licitación 20%.
- Capacidad Financiera de la empresa (prueba de liquidez) y referencias crediticias de los años 2015 y 2016 10%
- Oferta Económica 20%".

En la Adenda 1 de fecha 05/09/2017 numeral 2 establece: "El Título Universitario debe ser Ingeniero Civil o Arquitecto junto con la certificación del Ministerio de Educación. El registro de profesionales emitido por el VMVDU, debe de estar vigente a la fecha de presentación de la oferta".

El numeral 11 de la misma adenda establece "Las referencias no se establecen ningún monto, sino solo para demostrar las relaciones comerciales y bancarias que poseen las empresas participantes".

En el numeral 12 de la misma adenda establece: "Efectivamente la oferta más baja obtendrá el 10%. Sin embargo, esto no significa que será la oferta ganadora"

Adicionalmente, en el numeral 13 de la misma adenda establece: "Se deberá presentar carta compromiso de equipo en el cual se exprese la disponibilidad del equipo propuesto durante toda la ejecución del proyecto ya sea propio o alquilado, la carta deberá de estar emitida por el propietario".

También, en la Adenda 1 de fecha 05/09/2017 numeral 14 establece: "Hay que presentar como mínimo 5 referencias técnicas de proyectos similares dirigidas a la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, como máximo un mes de antigüedad, en original, respetando el formato establecido. No se aceptarán referencias en otros formatos. No existe monto mínimo, pero deben ser de proyectos similares, no incluyendo como obra similar los de mantenimiento vial o rutinario o caminos vecinales. Y se solicitara como un respaldo opcional a la oferta técnica".

El numeral 6.2.1.7 Evaluación de Ofertas e Informe de Evaluación del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece: "La UACI



convocará a la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), a quienes trasladará ofertas y expediente para que realicen la evaluación basada en los aspectos legales, técnicos y económicos-financieros, según criterios establecidos en las bases de licitación. Durante el proceso de evaluación, la CEO a través del Jefe UACI, podrá realizar a la UNAC consultas, sin que en las mismas se revelen datos significativos correspondientes a los oferentes. No se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante como a personal relacionado con las empresas oferentes.

Finalizada la evaluación, dentro del plazo establecido en las bases, la CEO emitirá el acta sobre el informe de evaluación de ofertas (Anexo B1 3), conteniendo entre otros aspectos, el resumen de lo actuado, los resultados de la evaluación y su recomendación de adjudicación con base a la oferta mejor evaluada o declaratoria de desierto, que será remitida al Titular a través de la UACI, o según aplique de conformidad a la estructura organizativa de la Institución".

La deficiencia se debe a que los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, no efectuaron un análisis exhaustivo a la información presentada por la empresa [REDACTED]; y aplicaron criterios de evaluación de ofertas, no establecidos en las Bases de Licitación, y al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por no prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones.

La evaluación errónea en la información presentada por una de las empresas concursantes, provoca que la adjudicación de la obra, no cumple con lo establecido en las bases de licitación, además, de generar falta de transparencia.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.5 al ACA2.5.9 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Comisión de Evaluación de Oferta, según nota de fecha 17/03/2021, comité que presentó los siguientes comentarios: "En esta deficiencia diferenciando los literales 1. a), b), y c), según bases de licitación no tenían ponderación alguna, dicho sea de paso, no altera en nada la calificación de la empresa licitante, en tal sentido es irrelevante para el puntaje obtenido. En la observación bajo el literal "a)" se trata de un error de "dedo" o "error material", lo cual muchas veces pasa desapercibido, no obstante, nos preguntamos ESO ¿LE QUITA AL [REDACTED], su calidad de Arquitecto? Consideramos que no, además el título del mismo viene certificado por medio de notario, por lo cual se presume su autenticidad, y como lo hemos dicho ese apartado no poseía puntaje alguno.

En la observación literal "b)", efectivamente luego de revisar nuevamente y detenidamente la documentación por parte de la comisión, si encontramos que dichos carnets se encontraban vencidos, pero no obstante ello tal error no influyo en nada en cuanto al puntaje obtenido por la sociedad licitante, puesto que no era un punto que llevara ponderación, avocándonos en este caso al principio de "lesividad del bien jurídico", reconocido por la doctrina del derecho administrativo sancionador.

En cuanto al Literal "c", respecto a los títulos, hemos de recordar que las sociedades licitantes se comprometen a presentar documentación fidedigna y legal y a esta comisión no le correspondía dar como válido o no dichos títulos, es más eso solo lo puede hacer el

sistema judicial declarando o no su autenticidad, por lo cual consideramos que esta observación escapa a los fines para los cuales se constituye una comisión evaluadora de ofertas, y no es competente para determinar si es válido o no, así mismo no era una exigencia que llevase ponderación.

En relación a la observación "1 .d)" menciona once referencias técnicas, en la revisión hecha por esta comisión encontró ocho nada más, al efecto hemos de decir que lo dicho por esta dependencia de la corte no es cierto pues de ocho referencias en una nueva revisión que hace la comisión a partir de esta observación puede verse que cuatro de ellas son similares al proyecto licitado y están comprendidos en los últimos tres años, razón por la cual en este caso sí ponderó bien la comisión evaluadora de ofertas. Ahora bien, que significa que sean "similar", proviene del latín "simil" según el diccionario de la Real Academia Española, lo cual significa "Que tiene semejanza o analogía con algo.

Por lo cual cuando decimos que esas cuatro referencias técnicas se daban por admitidas o no, lo hacíamos pensando en tal definición, es decir no tienen que ser proyectos exactamente iguales para darlas por admitidas, sino que sea análogos o parecidos. Este punto llevaba ponderación y aun consideramos atinada la evaluación dada en este punto puesto que la empresa cumplió.

En relación a la observación "1 .e." a) esta fórmula es para uso interno de la comisión de evaluación de ofertas para ser equitativos con la cual fueron evaluados Secretaria Municipal sin distinción alguna por lo cual no se causó ningún perjuicio a ninguno de las sociedades Licitantes a la hora de sacar los puntajes y como se puede evidenciar la oferta más baja tiene los 10 puntos, la más alta tiene 8.58 y la de en medio tiene 9.61 por lo que podemos demostrar que se ha sido equitativo con los puntajes obtenidos sin tratar de beneficiar a ningún participante.

1. e, b y c) que, aunque en las bases de Licitación se solicitaba solo realizar Prueba de Liquidez, se realizaron las tres pruebas: Índice de Solvencia, Prueba Acida, Apalancamiento para tener una certeza de los Estados Financieros presentados por cada ofertante. Por lo que se considera no fueron relevantes el haber realizado dichas ratios financieros para definir que cumplía o no dicha prueba".

Según nota de fecha 16/03/2021 [REDACTED] presenta los siguientes comentarios: "Solicito se me exonere de responsabilidad de los hallazgos comunicados ya que no asistí a ninguna reunión del Concejo de evaluación de oferta, ni firmé ninguna acta correspondiente".

En nota de fecha 17/12/2021, los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, presentan los mismos comentarios que presentó en nota de fecha 17/03/2021.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por los miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta determinamos lo siguiente:

Expresan que los literales 1. a), b) y c) no tienen ponderación alguna, no obstante eran requisitos establecidos en las bases de licitación, según numeral 2 de la adenda 1 y según el numeral 20 evaluación de ofertas "Calificación del personal asignado al proyecto 10%, esto no le quita la calidad de profesional al personal, no obstante, según bases de licitación, no cumplen requisitos, en las actas de evaluación de oferta asignaron 10 punto sobre este literal a las 3 empresas participantes por lo que si influyó en la calificación.



Con respecto a los títulos universitarios, no se ha cuestionado la autenticidad de los mismos, simplemente se ha cuestionado la información incompleta de la certificación del Ministerio de Educación, requisito según la adenda 1 numeral 2.

Las referencias técnicas presentadas por la empresa adjudicada a fin de demostrar la experiencia que se pide en las bases de licitación y evaluadas por la comisión evaluadora son las siguientes:

Las referencias técnicas evaluadas durante el examen son las siguientes:

1. Empedrado y Fraguado superficie de concreto E=7 cm en caserío los Rillitos, Sabana San Juan Arriba (folio 1088 del expediente)
2. Mejoramiento de calles Barrio La Trinidad, Cantones e Introducción de aguas negras en pasaje San Luis Barrio El Calvario (folio 1087 del expediente)
3. Adoquinado y Empedrado de calle La Ceiba, contiguo a Cancha de basquetbol de Nahuilingo (folio 1086 del expediente)
4. Construcción de obras de mitigación borda tipo gavión sobre el río Paz, a la altura del Casco Urbano de cantón La Hachadura, San Francisco Menéndez Etapa II (folio 1085 expediente)
5. Construcción de borda sobre el río Paz, a la altura del Casco Urbano de Cantón la Hachadura, San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán. (Folio 1084 del expediente)
6. Reparación de calles y caminos vecinales siguientes 1) Calle que conduce a carretera el litoral a caserío La Ceiba -Casco Urbano San Francisco Menéndez, 2) Calle que conduce de carretera litoral a caserío el Amatal, Cantón Sacramento, 3) Calle que conduce a Cantón Cara Sucia a Caserío Los Encuentros Cantón El Corozo, 4) Calle que conduce de Caserío Los Encuentros a Caserío San Benito. (folio 1083 del expediente)
7. Reparación de Calles y Caminos vecinales municipio de San Francisco Menéndez 1) Calles internas de caserío El Wisnay, Cantón La Ceiba; 2) Calle que conduce a Caserío el Talpetate, Cantón Sacramento; 3) Colonia 19 de septiembre, Cantón Cara Sucia; 4) Calles Internas de Caserío Rancho San Marcos, Cantón La Hachadura; 6) Calles internas de colonia Paz y Progreso 1; 7) Calles internas de colonia Paz y Progreso 2; 8) Calles internas de colonia Santa Mónica y Colonia el Morral, Cantón La Hachadura. (folio 1082 del expediente)
8. Reparación y Mantenimiento de Calles y Caminos Vecinales, según detalle: 1) Calle que conduce desde cuatro caminos a caserío Bola de Monte, El Botoncillo y El Tamarindo; 2) Calle que conduce de Garita Palmera a caseríos El Zapote y Los Monjes; 3) Calles internas de colonia Brisas del Mar y del cantón y Garita Palmera; 4) Calles internas de colonia Ista, cantón Garita Palmera. (folio 1081 del expediente)
9. Empedrado y Fraguado de Superficie de concreto de entrada a Colonia Ángel Meléndez (folio 1047 del expediente)

10. Empedrado y Fraguado de tramo de calle interna de acceso de Colonia Los Lirios, Cantón Cara Sucia (folio 1046 del expediente)
11. Concreteado de final 3ª Avenida Norte, Barrio La Trinidad, Municipio de Nahuizalco (folio 1045 del expediente)

De las cuales, no se deben de considerar, según la adenda 1, numeral 6, que deben de ser proyectos similares y no mayor a 3 años, según el numeral 7 de la misma adenda.

Con respecto a la formula, aplicada al precio de la oferta, efectúan un prorratio cuando en la adenda 1 numeral 12, no establece prorratios para las demás ofertas que no sean la de menor valor.

Las ratios financieras utilizados, si tienen incidencia, ya que, al solo evaluar la prueba de liquidez a una empresa, ésta no tenía resultados, asignándole puntaje.

Los comentarios presentados por la Comisión Evaluadora de Oferta, no desvanecen la deficiencia, por lo que se mantiene, excepto para el [REDACTED], quien fue nombrado por el Concejo Municipal, miembro de la comisión evaluadora de oferta, pero no aparece como firmante en el acta de evaluación de la misma.

Presentaron comentarios la comisión evaluadora de oferta se nota recibida en fecha 17/12/2021 en la cual presentan los comentarios "Con respecto al literal a) y b) si bien es cierto el no tener actualizado la documentación de carnet de profesional no le quita la capacidad profesional, no obstante, dicho punto se encontraba en las bases de licitación como requisito para poder presentar la oferta según la adenda 1 de fecha 05/09/2017 donde establece que debe de estar vigente dicho carnet, junto con los títulos de profesionales.

Con respecto al literal c), no es obligación ni facultad verificar si es falso el título de profesional, pero si verificar que contenga la certificación del MINED, ya que se encontraba en los puntos de las bases de licitación para presentar documentación, la falta de estos documentos invalida la información, junto con los carnets de profesionales.

Con respecto a los comentarios del literal c) presentan los mismos alegatos de la comunicación preliminar la cual se invalidan 9 de 11 referencias según el siguiente detalle:

No.	Entidad que emite la constancia	Proyecto	Fecha ejecución del proyecto	Observaciones
1	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [REDACTED] Jefe UACI) (507)	Empedrado y Fraguado superficie de concreto, en Caserío Los Rillitos, Sabana San Juan Arriba	03/12/2014 al 22/01/2015	Firma diferente del Encargado de UACI
2	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [REDACTED] Jefe UACI) (508)	Mejoramiento de calles del Barrio La Trinidad, cantones e introducción de aguas negras en pasaje San Luis Barrio El Calvario	01/12/2016 al 28/02/2017	Firma diferente del Encargado de UACI, Proyecto no es similar para la referencia técnica
3	Alcaldía Municipal de Nahulingo [REDACTED] Jefe UACI) (509)	Adoquinado y Empedrado de calle La Ceiba, contiguo a cancha de basquetbol de Nahulingo	28/04/2014 al 09/06/2014	Firma no es en original (Impresión), y fecha de realización del proyecto fuera del plazo establecido



No.	Entidad que emite la constancia	Proyecto	Fecha ejecución del proyecto	Observaciones
4	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [Redacted] Jefe UACI) (510)	Construcción de Obra de Mitigación Borda tipo Gavión sobre el Río Paz, a la Altura del Casco Urbano de cantón La Hachadura, San Francisco Menéndez. Etapa II	06/04/2015 al 28/07/2015	Proyecto no es similar para la referencia técnica
5	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [Redacted] Jefe UACI) (511)	Construcción de Borda sobre el Río Paz, a la Altura del Casco Urbano de Cantón La Hachadura, San Francisco Menéndez	22/04/2014 al 10/09/2014	Proyecto no es similar para la referencia técnica y fecha de realización del proyecto fuera del plazo establecido
6	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [Redacted] Jefe UACI) (512)	Reparación de calles y caminos vecinales siguientes: 1) Calle que conduce a carretera el litoral a caserío La Ceiba -Casco Urbano San Francisco Menéndez; 2) Calle que conduce de carretera litoral a caserío el Amataí, Cantón Sacramento; 3) Calle que conduce a Cantón Cara Sucia a Caserío Los Encuentros Cantón El Corozo; 4) Calle que conduce de Caserío Los Encuentros a Caserío San Benito.	28/02/2014 al 01/04/2014	Proyecto no es similar para la referencia técnica y fecha de realización del proyecto fuera del plazo establecido
7	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [Redacted] Jefe UACI) (513)	Reparación de Calles y Caminos vecinales municipio de San Francisco Menéndez 1) Calles internas de caserío El Wisnay, Cantón La Ceiba; 2) Calle que conduce a Caserío el Talpetate, Cantón Sacramento; 3) Colonia 19 de septiembre, Cantón Cara Sucia; 4) Calles Internas de Caserío Rancho San Marcos, Cantón La Hachadura; 5) Calles internas de colonia Paz y Progreso 1; 7) Calles internas de colonia Paz y Progreso 2; 8) Calles internas de colonia Santa Mónica y Colonia el Morral, Cantón La Hachadura.	24/03/2014 al 13/06/2014	Proyecto no es similar para la referencia técnica y fecha de realización del proyecto fuera del plazo establecido
8	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [Redacted] Jefe UACI) (513)	Reparación y Mantenimiento de Calles y Caminos Vecinales, según detalle: 1) Calle que conduce desde cuatro caminos a caserío Bola de Monte, El Botoncillo y El Tamarindo; 2) Calle que conduce de Garita Palmera a caseríos El Zapote y Los Monges; 3) Calles internas de colonia Brisas del Mar y del cantón y Garita Palmera; 4) Calles internas de colonia Ista, cantón Garita Palmera.	27/10/2014 al 23/12/2014	Proyecto no es similar para la referencia técnica

No.	Entidad que emite la constancia	Proyecto	Fecha ejecución del proyecto	Observaciones
9	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [redacted] Jefe UACI) (548)	Empedrado y Fraguado de Superficie de concreto de entrada a Colonia Ángel Melendez	06/04/2015 al 30/04/2015	
10	Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez [redacted] Jefe UACI) (549)	Empedrado y Fraguado de tramo de calle interna de acceso de Colonia Los Lirios, Cantón Cara Sucia	11/08/2015 al 09/09/2015	
11	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI) (550)	Concreteado de final 3ª Avenida Norte, Barrio La Trinidad, Municipio de Nahuizalco	22/04/2014 al 27/05/2014	Firma diferente del Encargado de UACI y fecha de realización del proyecto fuera del plazo establecido

Con respecto al literal e), desde el momento que se asigna puntaje a la evaluación financiera (10% según las bases de licitación), se causa un perjuicio a las sociedades licitantes, teniendo en consideración que los estados financieros de la empresa adjudicada fueron evaluados indicando puntajes no establecidos en las bases de licitación, en segundo lugar, no cuadran activos y pasivos y las referencias crediticias no fueron consultadas con los firmantes, siendo estas inválidas, por no haber sido emitidas por dichos proveedores.

Por lo que la observación se mantiene.

El señor [redacted], se exonera de responsabilidad, ya que, al verificar su nombramiento, aun cuando fue nombrado por el Concejo Municipal, no presenta firma en el acta de evaluación de oferta.

## 2. FIRMAS DEL EMISOR DE REFERENCIAS TÉCNICAS, DIFERENTES A LAS QUE PRESENTA EN ACTAS DE RECEPCIÓN.

Comprobamos que las firmas que presentan las referencias técnicas de los proyectos detallados en cuadro, no corresponden a las firmas de las actas de recepción, asimismo algunas de las firmas presentadas en actas no son originales.

Nombre del Proyecto	Referencia técnica suscrita por:	Acta de Recepción suscrita por:	Observación
Empedrado y Fraguado superficie de concreto, en Caserío Los Rillitos, Sabana San Juan Arriba	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Firma diferente
Mejoramiento de calles del Barrio La Trinidad, cantones e introducción de aguas negras en pasaje San Luis Barrio El Calvario	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Firma diferente
Concreteado de final 3ª Avenida Norte, Barrio La Trinidad, Municipio de Nahuizalco	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Alcaldía Municipal de Nahuizalco [redacted] Jefe UACI)	Firma diferente
Adoquinado y Empedrado de calle La Ceiba, contiguo a	Alcaldía Municipal de Nahulingo [redacted] Jefe UACI)	Alcaldía Municipal de Nahulingo [redacted] Jefe UACI)	Firma no es original



Nombre del Proyecto	Referencia técnica suscrita por:	Acta de Recepción suscrita por:	Observación
cancha de basquetbol de Nahulingo			

El Artículo 10 literal n) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: n) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones".

El Artículo 55 de la misma Ley establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

El Artículo 158 de la misma Ley establece: "La institución inhabilitara para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: V. Inhabilitación por cinco años: b) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación".

El Artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda".

El Acta 33 Acuerdo 2 de fecha 16/08/2017 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de Ciudad Arce establece: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal de conformidad al Art. 18 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ACUERDA: Aceptación de Bases de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 para la ejecución de proyectos denominados Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad." Adicionalmente, el Acta 35 Acuerdo 3 de fecha 05/09/2017 del mismo libro de actas establece: "ACUERDA: Aceptación de Adenda N°1 a la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5, para la ejecución de proyectos denominados "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"."

En la Adenda 1 de fecha 05/09/2017 numera 14 Contenido de la Oferta establece: "Hay que presentar como mínimo 5 referencias técnicas de proyectos similares dirigidas a la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, como máximo un mes de antigüedad, en original, respetando el formato establecido. No se aceptarán referencias en otros formatos. No existe monto mínimo, pero deben ser de proyectos similares, no incluyendo como obra similar los de mantenimiento vial o rutinario o caminos vecinales. Y se solicitara como un respaldo opcional a la oferta técnica".

La deficiencia se debe a que los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, no efectuaron confirmaciones de las referencias comerciales presentadas por la empresa [REDACTED] y al jefe de la Unidad de Adquisiciones y Constataciones Institucional por no prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones.

La validación de referencias técnicas con inconsistencias, provoca asignación de calificación errónea, situación que afecta a los demás concursantes restándole oportunidad de calificar en la adjudicación del proyecto, volviendo poco transparente el proceso de adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.5 al ACA2.5.9 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Comisión de Evaluación de Oferta en nota de fecha 17/03/2021, quienes presentan los siguientes comentarios: "En relación a esta observación admiramos la acuciosidad de esta dependencia y grupo de auditores sin embargo y aunque desconocemos como es que llegan a la conclusión que se trata de firmas diferentes, hemos de decir que si son o no diferentes eso no puede ser aseverado de manera irresponsable puesto que se necesita de un "perito calígrafo", de los cuales ningún miembro de la comisión lo es, además actualmente solo la unidad científica de la Policía Nacional Civil cuenta con dichos expertos, por lo cual consideramos fuera de lugar e ilegal dicha observación. Puesto que, si son iguales, similares o diferentes eso extra limita las capacidades de la antigua comisión y no era función de la misma".

Según nota de fecha 16/03/2021 [REDACTED] presenta los siguientes comentarios: "Solicito se me exonere de responsabilidad de los hallazgos comunicados ya que no asistí a ninguna reunión del Concejo de evaluación de oferta ni firme ninguna acta correspondiente."

Presentaron comentarios la comisión evaluadora de oferta compuesta por [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; en nota recibida en fecha 17/03/2021, según detalle: "En relación a esta observación admiramos la acuciosidad de este dependencia y grupo de auditores sin embargo y aunque desconocemos como es que llegan a la conclusión que se trata de firmas diferentes, hemos de decir que si son o no diferentes eso no puede ser aseverado de manera irresponsable puesto que se necesita de un "perito calígrafo", de los cuales ningún miembro de la comisión lo es, además actualmente solo la unidad científica de la Policía Nacional Civil cuenta con dichos expertos, por lo cual consideramos fuera de lugar e ilegal dicha observación. Puesto que si son iguales, similares o diferentes eso extra limita las capacidades de la antigua comisión y no era función de la misma.

Respecto a esto la jurisprudencia de la sala de lo civil sobre la prueba pericial caligráfica manifiesta literalmente: "Al respecto es pertinente señalar que la prueba pericial caligráfica; nace frente a la necesidad de establecer la validez, autoría, autenticidad o veracidad de un documento, que por algún motivo se está discutiendo, la mayoría de los casos se da en la identificación de manuscritos, pero pueden aparecer otros interrogantes, tales como entrecruzamientos, identificación de papel, identificación de tintas, adulteraciones, obliteraciones, falsificaciones, temas relacionados con la antigüedad (relativo a la tinta, el papel, elemento impresor utilizado e incluso pegamento de libros encuadernados), o incluso



documentos quemados o dañados por el agua, en cuyo caso debe utilizarse dependiendo de lo que se pretende establecer en un proceso, la disciplina científica dentro de la prueba caligráfica de la especialidad requerida para el caso en concreto”.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al verificar los comentarios presentados por los miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta determinamos lo siguiente:

Entre las funciones de la comisión evaluadora de oferta es confirmar las referencias técnicas, y efectuar la verificación de las mismas, con el acta de recepción presentada, de estos dos últimos documentos se puede evidenciar la diferencia de las firmas.

Los comentarios presentados por la Comisión Evaluadora de Oferta, no desvanecen la deficiencia, debido a que la comisión evaluadora no verificó la veracidad de las referencias presentadas, por lo que se mantiene, excepto para el señor [REDACTED], quien fue nombrado por el Concejo como miembro de la comisión evaluadora de oferta, pero no aparece como firmante en el acta de evaluación de la misma, por lo que esta se mantiene.

Si bien es cierto, la comisión no tiene la facultad de determinar si una firma es verídica o no, pero si tiene la obligación de consultar las referencias, puesto esa es la finalidad de solicitarlas, la forma de como el equipo auditor llegó a la conclusión fue mediante consulta telefónica y actas notariadas con los emisores de las referencias, en las cuales se encuentran las aseveraciones que esas referencias no fueron firmadas por ellos para la empresa [REDACTED] función que tuvo que realizar la comisión a la hora de la evaluación de las ofertas y revisión de la documentación de respaldo presentada por las empresas licitantes, por lo que serán las instancias correspondientes, quienes confirmarán la validación de la información; por lo que la observación se mantiene.

### 3. ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA, DIFERENTE A LA RECOMENDADA DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTA, SIN JUSTIFICACIÓN.

Comprobamos que el Concejo Municipal adjudicó la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5 "Adoquinado y Construcción de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad", a un ofertante que ostenta el 2º lugar y presenta la oferta sobrevaluada por un monto global de \$15,103.55 (\$122,240.06 - \$107,136.51) con relación a la recomendada por la Comisión Evaluadora de Oferta, sin haber efectuado razonamiento justificado de la adjudicación según detalle:

#### A. Proyecto "Concreteado de pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"

No.	Oferentes	Monto Ofertado	Tiempo de Ejecución	Puntaje Obtenido
1	[REDACTED]	\$ 46,159.09	90 días calendario	80.00
2	[REDACTED]	\$ 53,740.18	75 días calendario	88.58

3		\$ 48,012.55	90 días calendario	96.61
---	--	--------------	--------------------	-------

**B. Proyecto "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"**

No.	Oferentes	Monto Ofertado	Tiempo de Ejecución	Puntaje Obtenido
1		\$ 58,203.70	120 días calendario	80.00
2		\$ 68,499.88	90 días calendario	88.49
3		\$ 59,123.96	90 días calendario	96.84

**Acumulado ambos proyectos**

No.	Oferentes	Monto Ofertado
1		\$ 105,362.79
2		\$ 122,240.06
3		\$ 107,136.51

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los Art. 7 y 55, establece:

Artículo 7 literal c) "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en esta ley".

El Artículo 55: "Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso".

El Código Municipal en el artículo 31 numeral 4 y 13 establece "Son obligaciones del Concejo: 4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia... 13 Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El numeral 6.2 LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, inciso Licitación Pública, párrafo 3 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece: "Las contrataciones de obras se adjudican a la propuesta más favorable a la institución y que haya cumplido con Secretaría Municipal los requerimientos solicitados en las bases de licitación".

El numeral 6.2.1.8 Resultado del Proceso del mismo manual establece: "Como resultado del proceso de licitación, la Autoridad Competente debe aprobar la recomendación de adjudicación. En caso de no aceptar la recomendación de adjudicación, deberá razonar en la resolución o acuerdo de resultado su decisión, ya sea para adjudicar a otra oferta mejor evaluada, según el mismo informe de recomendación o declarar desierto el proceso".



La deficiencia fue ocasionada por los miembros del Concejo Municipal, al efectuar la adjudicación de la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 a la empresa diferente a la recomendada por la Comisión de Evaluación de Oferta, sin detallar la justificación legal o técnica por el cual desestimaron la recomendación de dicha comisión.

Como consecuencia se erogaron fondos en exceso por un monto de \$15,103.55 de pagos en exceso por haber adjudicado el proceso de licitación pública al segundo lugar, sin tener fundamento legal o técnico.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 22/03/2021 el Concejo Municipal presenta los siguientes comentarios: "El Concejo Municipal por medio de acuerdo municipal No. 8, del acta No. 39, de fecha 4 de octubre de 2017 luego de hacer un análisis Y RAZONAMIENTO JUSTIFICADO el cual se describe y se deja ampliamente plasmado en dicho acuerdo, entre otros aspectos consideramos por mayoría calificada que no obstante existir una PROPUESTA de la comisión de ofertas, se analizó y razonó ampliamente que la empresa [REDACTED] ya había demostrado mucha experiencia en anteriores proyectos realizados a la municipalidad así como del reconocimiento de sus obras de infraestructura en diferentes municipalidades del país ya que siempre brindaron la credibilidad y confianza de su trabajo y en muchas ocasiones ya había demostrado responsabilidad y formalidad en beneficio de los fondos de la municipalidad de Ciudad Arce y que además de cumplir con Secretaria Municipal los requisitos técnicos de capacidad y experiencia así como su solvencia financiera, por lo que como autoridad superior del municipio y como muy bien lo describe el artículo 2 del código municipal que: "...con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente...", así como nuestra constitución de la República en su artículo 203, la cual nos faculta de que "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas", dimos cumplimiento al párrafo quinto del Art. 56 de la LACAP, el cual describe que "...cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación con toda certeza y claridad podemos asegurar que si existió razonamiento justificado, según se encuentra descrito en el referido acuerdo municipal. Es importante señalar que la comisión evaluadora de oferta únicamente tiene la potestad de recomendar, pero la máxima autoridad puede luego de razonar, optar por otra oferta consignada en la misma recomendación tal como lo describe dicho art. 56 de la LACAP.

En relación a que se manifiesta que como miembros del Concejo Municipal incumplimos las obligaciones descritas en los numerales 4 y 13 del Código Municipal el cual describe que son obligaciones del concejo municipal:

- 4). Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
- 13). Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos.

En tal sentido, no compartimos lo señalado al referirse en el presente hallazgo, que no hemos realizado nuestro trabajo con transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia; así como también, no entendemos a que se refiere de que no hemos cumplido las atribuciones y a cuáles leyes, ordenanzas y reglamentos hemos incumplido, ya que según describe el artículo 54 de la LCC, ordena que además de comprobar el hecho por parte de los auditores, se deberá comprobar la competencia de nosotros como funcionarios públicos/municipales en lo señalado en un hallazgo ya que si no existe competencia en lo anteriormente señalado hacia nosotros, no se nos puede señalar como responsables por algo que SI HEMOS EFECTUADO ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO JUSTIFICADO previamente descrito en el acuerdo municipal No. 8, del acta No. 39, de fecha 4 de octubre de 2017, cumpliendo de esa manera el artículo 55 de la LACAP, por lo que de la manera más atenta solicitamos se realice nuevamente un análisis exhaustivo y profundo a lo anteriormente señalado y se nos absuelva del mencionado hallazgo."

El Concejo Municipal presentó nota de fecha 15/12/2021 en la cual firma los siguientes miembros:

[REDACTED]

[REDACTED] presentan los siguientes comentarios: "Que tal como consta en los antecedentes y comentarios por parte de los auditores de Corte de Cuentas en virtud del art. 55 del Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública, puede la Máxima Autoridad entendiéndose como ente colegiado el Concejo Municipal en pleno adjudicar mediante acuerdo razonado una propuesta distinta a la recomendada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, en virtud que la misma no es de obligatorio cumplimiento dicha recomendación, que en virtud que el Concejo Municipal es de carácter deliberante este puede analizar los resultados e inclinarse a lo que mejor favorezca a la municipalidad...

... Por lo que el Concejo Municipal si EFECTUO UN ACUERDO RAZONANDO EL PORQUE pese que la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendara una "oferta", el Concejo Municipal, no le generaba confianza, ni las garantías para la buena inversión de las finanzas municipales, además los tiempos de ejecución también variaban, y que en virtud de ellos se ADJUDICO: a una empresa con experiencia, que si bien la oferta económica era superior a la otra oferta eso no significa, que la calidad de ambas empresas fuera igual, como se puede verificar en los cuadros que anteceden en relación a los proyectos A y B, se puede verificar que en el proyecto A la empresa adjudicada si bien el valor era superior pero también el tiempo de ejecución es menor a la oferta recomendada por la comisión y en vista que como Concejo Municipal la inversión municipal es importante la adjudicación de proyectos de inversión a empresas reconocida y de prestigio con vasta experiencia o que se compruebe la calidad de las obras, algo que no se podía constatar en la empresa que aparentemente ganadora por oferta económica el tiempo de ejecución también es importante. En este tipo de proyectos.

Que el Concejo Municipal en virtud del art. 27 del Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Precalificación, la Comisión Evaluadora de Ofertas, debió revisar uno cada de los requisitos previo a calificar cada una de las ofertas verificar que las mismas cumplieran con los requisitos mínimos de las bases de licitación y las referencias técnicas, para que el Concejo Municipal también como ente deliberado tuviera mayor información de cada una de las ofertas presentadas, sin embargo nosotros como si pudimos constatar que la empresa PRECALIFICADA, afirmaba que había realizado proyectos en la municipalidad sin embargo dicha información es FALSA, considerando que dicha ocasión fue subcontratada por la empresa ganadora, es decir la presentación no fue directa a la



municipalidad, por lo que en virtud del art 27 literal a de LACAP, dice que la experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas cuando la contratación lleve subcontratación, así mismo la certificación de CALIDAD si las hubiere, POR LO QUE EN VIRTUD DE ESTO ULTIMO LA CALIDAD SI ES INDISPENSABLE EN DICHO TIPO DE CONTRATACIÓN, por lo que dicha empresa incurrió en una FALSEDAD MATERIAL, al presentar información como titular en ejecución de proyectos con anterioridad para la Municipalidad de Ciudad Arce.

En cuanto que la empresa [REDACTED] ya había demostrado mucha experiencia en anteriores proyectos realizados a la municipalidad así como del reconocimiento de sus obras de infraestructura en diferentes municipalidades del país ya que siempre brindaron la credibilidad y Confianza de su trabajo, menor tiempo de ejecución y en donde en muchas ocasiones ya había demostrado responsabilidad y formalidad en beneficio de los fondos de la municipalidad de Ciudad Arce y que además de cumplir con todos los requisitos técnicos de capacidad y experiencia así como su solvencia financiera, por lo que como autoridad superior del municipio y como muy bien lo describe el Artículo 2 del Código Municipal que: "...con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.."

Así como en virtud del artículo 203Cn., y el del Art. 55 de la LACAP, "...cuando la competente autoridad no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión Y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación..", el Concejo Municipal si plasmo dicha justificación, considerándola pertinente. Es importante señalar que la comisión evaluadora de oferta únicamente tiene la potestad de recomendar, pero la máxima autoridad en virtud del Artículo 18 de la LACAP, dota de competencia al Concejo Municipal para adjudicar, y además diferir de las recomendaciones planteadas de conformidad al art. 55 de la LACAP, Que el Concejo Municipal en Pleno de Conformidad al Artículo 20 de la LACAP, el Concejo Municipal conformo la Comisión Evaluadora de Ofertas, conformándola con el personal técnico pertinente según dicha licitación, la cual entre sus competencias es verificar que se cumplan los criterios de evaluación suscritos en las bases de licitación pública, y de no cumplir con dichos requerimientos de bienes y servicios, de conformidad al art. 27 de la LACAP, la misma al percatarse de la falta de requeridos no la hubiera precalificado, no obstante se verifica que la empresa adjudicada por parte del Concejo Municipal si cumplida con los requeridos técnicos. Esto en base a los criterios de la misma comisión de los cuales el Concejo valoro y adjudico.

En relación a que se manifiesta que como miembros del Concejo Municipal incumplimos las obligaciones descritas en los numerales 4 y 13 del Art.31 del código municipal el cual describe que son obligaciones del Concejo Municipal, En tal sentido, nosotros como miembros si verificamos y analizamos las propuestas de la Comisión Evaluadora de Ofertas que evaluó en base a su experticia y de conformidad al art. 55 de LACAP, que las TRES ofertas, cumplan con los requisitos mínimos, avalando así dichas ofertas, dicha COMISIÓN NO HIZO NINGUNA SALVEDAD ni las descalifico, así como tampoco hizo saber al Concejo Municipal, de las falencias si se hubieran percatado tan como lo establece el art. 27 LACAP

Por lo que en virtud de lo anterior y en base al Art. 57 del Código Municipal solicitamos se reconsideren dichos argumentos y se deduzca responsabilidad a quien corresponda, en

virtud que el Concejo Municipal faculto y Conformo una Comisión para que le diera seguimiento, analizara y además de ellos recomendara al concejo o en su defecto si ninguno de los ofertantes cumpliera con los requisitos, pusiera declarar desierta dicha licitación, sin embargo esto no fue consignado, pudiendo inclinar al Concejo a la toma de decisiones erróneas, por lo que consideramos que la simple oferta económica no define la calidad del bien adjudicado y que además si el tiempo de ejecución es menor por ende los costos serán mayores, que delos cuadros A y B, como el equipo de Auditoria pudo verificar, ambas empresas no tenia una diferencia de un porcentaje de 8% de diferencia, sin embargo si habian elementos por los cuales el Concejo Municipal se inclinó a tomar la decisión, que para darle cumplimiento a los numerales 4 y 13 del art. 31 del Código Municipal, si es necesario para el Concejo que se cuente con la Garantías para la buena inversión municipal, y recomendaciones de proyectos previamente adjudicados".

En señor [REDACTED], ex Concejal. Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 "Que tal como consta en los antecedentes y comentarios por parte de los auditores de Corte de Cuentas en virtud del art. 55 del Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública, puede la Máxima Autoridad entendiéndose como ente colegiado el Concejo Municipal en pleno adjudicar mediante acuerdo razonado una propuesta distinta a la recomendada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, en virtud que la misma no es de obligatorio cumplimiento dicha recomendación, que en virtud que el Concejo Municipal es de carácter deliberante este puede analizar los resultados e inclinarse a lo que mejor favorezca a la municipalidad.

Es así como también ante tal afirmación "Como consecuencia se erogaron fondos en exceso por un monto de \$15.103.55 de pagos en exceso por haber adjudicado el proceso de licitación pública al segundo lugar, sin tener fundamento legal o técnico." En virtud de las Facultades legales el Concejo Municipal, en los considerandos del ACUERDO OCHO de ACTA TREINTA Y NUEVE de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno Que literalmente expresa "Por tanto este Concejo después de evaluado el informe presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y Considerando el porcentaje de diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar el cual no es abismal y teniendo en cuenta que la empresa [REDACTED] tiene la experiencia en anteriores proyectos en la Municipalidad y en otras Municipalidades, por lo que brinda la credibilidad y confianza, en el sentido que ha demostrado responsabilidad y formalidad lo cual beneficia a la Hacienda Pública Municipal, pues se hace inversión efectiva en proyectos; además de cumplir con los requisitos legales correspondientes y con base al Art.56 de LACAP queda la potestad al Concejo Municipal de adjudicar la empresa que después del análisis del Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas, para su criterio sea la adecuada aunque difiera con la recomendación dada por dicha comisión; "...Cuando la autoridad competente aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso" y de conformidad al Art. 18 de la LACAP ACUERDA: ADJUDICAR A LA EMPRESA [REDACTED] Por lo que el Concejo Municipal si EFECTUO UN ACUERDO RAZONANDO EL PORQUE pèse a que la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendara una oferta, el Concejo Municipal, no le generaba confianza, ni las garantías para la buena inversión de las finanzas municipales, y que en virtud de ellos se ADJUDICO: a una empresa con experiencia, que si bien la oferta económica era superior a la otra oferta eso no significa, que la calidad de ambas empresas fuera igual, que en relación a la inversión municipal es importante la adjudicación de proyectos de inversión a empresas reconocida y de prestigio con vasta experiencia o que se compruebe la calidad de las obras, algo que no se podía constatar en



la empresa que aparentemente ganadora por oferta económica, que el Concejo Municipal en virtud del art. 27 del Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Precalificación, la Comisión Evaluadora de Ofertas, debió realizar cada uno de los requisitos previo a calificar cada una de las ofertas verificar que las mismas cumplieran con los requisitos mínimos de las bases de licitación y las referencias técnicas, para que el Concejo Municipal también como ente deliberado tuviera mayor información de cada una de las ofertas presentadas, sin embargo nosotros como si pudimos constatar que la empresa PRECALIFICADA, afirmaba que había realizado proyectos en la municipalidad sin embargo dicha información es FALSA, Considerando que dicha ocasión fue subcontratada por la empresa ganadora, es decir la prestación no fue directa a la municipalidad, por lo que en virtud del art 27 literal a de LACAP, dice que la experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas cuando la contratación lleve subcontratación, así mismo la certificación de CALIDAD si las hubiere, POR LO QUE ENVIRTUD DE ESTO ULTIMO LA CALIDAD SI ES INDISPENSABLE EN DICHO TIPO DE CONTRATACIÓN, por lo que dicha empresa incurrió en una FALSEDAD MATERIAL, al presentar información como titular en ejecución de proyectos con anterioridad para la Municipalidad de Ciudad Arce.

En cuanto que la empresa [REDACTED] ya había demostrado mucha experiencia en anteriores proyectos realizados a la municipalidad así como del reconocimiento de sus obras de infraestructura en diferentes municipalidades del país ya que siempre brindaron la credibilidad y confianza de su trabajo y en donde en muchas Ocasiones ya había demostrado responsabilidad y formalidad en beneficio de los fondos de la municipalidad de Ciudad Arce y que además de cumplir con todos los requisitos técnicos de capacidad y experiencia así como su solvencia financiera, por lo que como autoridad superior del municipio y como muy bien lo describe el Artículo 2 del Código Municipal que: "...con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumenta del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente..."

Así como en virtud del artículo 203 Cn., y el del Art. 55 de la LACAP, "cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación..", el Concejo Municipal si plasmo dicha justificación, considerándola pertinente. Es importante señalar que la comisión evaluadora de oferta únicamente tiene la potestad de recomendar, pero la máxima autoridad en virtud del Artículo 18 de la LACAP, dota de competencia al Concejo Municipal para adjudicar, y además diferir de las recomendaciones planteadas de conformidad al art. 55 de la LACAP. "

Que el Concejo Municipal en Pleno de Conformidad al Artículo 20 de la LACAP, EL Concejo Municipal conformo la Comisión Evaluadora de Ofertas, conformándola con el personal técnico pertinente según dicha licitación, la cual entre sus competencias es verificar que se cumplan los criterios de evaluación suscritos en las bases de licitación pública, y de no cumplir con dichos requerimientos de bienes y servicios, de conformidad al art. 27 de la LACAP, la misma al percatarse de la falta de requeridos no la hubiera precalificado, no obstante se verifica que la empresa adjudicada por parte del Concejo Municipal si cumplida con los requeridos técnicos. Esto en base a los criterios de la misma comisión de los cuales el Concejo valoro y adjudico.

En relación a que se manifiesta que como miembro del concejo municipal incumplimos las obligaciones descritas en los numerales 4 y 13 del código municipal el cual describe que son obligaciones del Concejo Municipal, En tal sentido, nosotros como miembros si verificamos y analizamos las propuestas de la Comisión Evaluadora de Ofertas que evaluó en base a su experticia y de conformidad al art. 55 de LACAP, que las TRES ofertas, cumplan con los requisitos mínimos, avalando así dichas ofertas, dicha COMISION NO HIZO NINGUNA SALVEDAD ni las descalifico, así como tampoco hizo saber al Concejo Municipal, de las falencias si se hubieran percatado.

Por lo que en virtud de lo anterior y en base al Art. 57 del Código Municipal solicitamos se reconsideren dichos argumentos y se deduzca responsabilidad aquí corresponde, en virtud que el Concejo Municipal faculto y Conformo una Comisión para que le diera seguimiento, analizara y además de ellos recomendara al concejo o en su defecto si ninguno de los ofertantes cumpliera con los requisitos, pusiera declarar desierta dicha licitación, sin embargo esto no fue consignado, pudiendo inclinar al Concejo a la Toma de decisiones erróneas, por lo que consideramos que la simple oferta económica no define la calidad del bien adjudicado, que para darle cumplimiento a los numerales 4 y 13 del art. 31 del Código Municipal, si es necesario para el Concejo que se cuente con la Garantías, y recomendaciones de proyectos previamente adjudicados

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal, no desvanecen la deficiencia, ya que no efectúan un razonamiento específico, de hecho y derecho del porque dejan sin efecto la calificación del [REDACTED], con mayor puntaje y con menor precio de oferta y haber adjudicado la oferta al segundo lugar ([REDACTED]), el cual tiene la oferta más elevada de las tres ofertas participantes, no es un razonamiento que beneficie a las arcas de la municipalidad, por lo cual, no se fue austero en la administración municipal, dicho acuerdo se encuentra basada en una adjudicación anterior que se le efectuó a la empresa [REDACTED] Por lo que la observación se mantiene.

Los comentarios presentado por Miembros del Concejo Municipal no desvanecen la deficiencia ya que, la justificación de "que la diferencia de evaluaciones entre el primer lugar y el segundo no es abismal" de la evaluación de ofertas, ese no es un criterio razonado para efectuar la adjudicación a una empresa que presenta su oferta por un precio mayor, a la empresa recomendada por la comisión evaluadora de oferta, adjudicando a una empresa a la cual, no se verificaron ni confirmaron los documentos presentados para la participación en la licitación, con respecto al tiempo, el contratista no adjudicado (recomendada por la comisión evaluadora de oferta) presentó dos ofertas, una por cada proyecto, estableciendo que se pueden iniciar los dos proyectos consecutivamente respetando, una la misma fecha y no la sumatoria de ambas ofertas, con respecto a la experiencia, en que haya presentado referencias de subcontratista, no se establece como falsedad material, ya que no alteró documentos que lo adjudicara a él (el contratista recomendado por la comisión evaluadora de oferta) como propietario del contrato, la empresa adjudicada [REDACTED]; presenta inconsistencias en reiteradas puntos del proceso de licitación, por lo que tuvo que haber sido descalificada del proceso, ante la situación descrita la observación se mantiene, habiendo erogado la cantidad de \$15,103.55 en concepto de pago adicional por el proyectos de la licitación.



Los comentarios presentados por el Concejal [REDACTED] no desvanece la deficiencia, ya que las dos empresas presentaron, documentación acorde a las bases de licitación para lo cual eran elegibles, no obstante la justificación de no haberle adjudicado al [REDACTED], no lo inhabilita de haberlo ejecutado como subcontratista, en ningún momento se presentó documentación en la cual se apropiaba de la adjudicación del proyecto con la alcaldía, no obstante, si de la ejecución del proyecto mediante la subcontratación, adicionalmente, la oferta presentada por la empresa [REDACTED] era más onerosa por el monto de \$15,103.55. La empresa [REDACTED] presentó documentación con certificaciones falsas las cuales pueden verse el en hallazgo 7 del presente informe, en la cual, constan de inconsistencias en solvencias previsionales, referencias bancarias, referencias comerciales, y Estados financieros no registrados, por lo que la observación se mantiene.

#### **4. NO SE OTORGÓ PLAZO PRUDENCIAL PARA VISTA DE EXPEDIENTE Y PRESENTACIÓN DE ESCRITO POR CONTRATISTA NO ADJUDICADO.**

Comprobamos que no se otorgó un plazo prudencial para que el contratista no adjudicado de la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5, "Adoquinado y Construcción de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"; efectuara vista del expediente y poder fundamentar las razones de hecho y derecho para redactar su escrito de recurso de revisión, el cual vencía 4 horas posteriores a la cita de vista del expediente.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los artículos 10 literal a), 56 y 77, establece:

Artículo 10 literal a) "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá de reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: i) Permitir el acceso al expediente de contratación a las personas involucradas en el proceso, después de notificado el resultado y a los administradores de contrato."

Artículo 56. "La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, periodo dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley".

Artículo 77. "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por el mismo, para tal efecto, contra lo resuelto no habrá más recurso".

El Código Municipal en el artículo 31 establece "Son obligaciones del Concejo: 13 Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El Artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso, deberá proveerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día de la recepción del mismo.

Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve".

El numeral 6.9.1.2 DERECHO DE VISTA DEL EXPEDIENTE (UACI-OFERENTES) del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece: "Los oferentes que deseen ver el expediente del proceso de contratación, solicitarán a la UACI por escrito el derecho de vista al mismo, el que deberá estar integrado y foliado a efecto de tener acceso a éste.

La UACI definirá por escrito el día, lugar y hora para otorgar el derecho de vista al expediente e informará con la debida prontitud al interesado. El derecho de vista deberá ser concedido con la debida antelación de tal manera que el oferente cuente con tiempo prudencial para preparar su escrito en caso lo estime conveniente.

Los oferentes revisarán el expediente en las oficinas de la UACI, en presencia de un representante de la misma y harán las anotaciones que consideren convenientes, para fundamentar las razones de hecho y de derecho en su escrito".

Adicionalmente, el numeral 6.9.1.3 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (OFERENTE) del mismo manual establece: "Los participantes en el proceso de licitación o concurso que se consideren afectados, podrán interponer por escrito el recurso de revisión ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del resultado de la licitación o concurso público".

La deficiencia se debe a que los miembros del Concejo Municipal, y el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, únicamente dieron 4 horas entre la vista del expediente y el vencimiento de la presentación del recurso de revisión, para que el participante no adjudicado pueda fundamentar el recurso de revisión.

Como consecuencia, el contratista no adjudicado, no logro fundamentar con razones de hecho y derecho el recurso de revisión interpuesto, ante el Concejo Municipal para que sean tomados en consideración por la Comisión Especial de Alto Nivel, exponiendo a la Municipalidad a cualquier acto jurídico por parte del participante no asignado.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.7 al ACA2.7.11 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Concejo Municipal a la que dan respuesta según nota de fecha 22/03/2021 donde expresan: "Al analizar lo manifestado por ustedes en el presente hallazgo en donde se nos señala que no se otorgó plazo prudencial para el contratista no adjudicado según la LP-8502/2017/8502/5, efectuara vista del expediente, a continuación se describe muy ampliamente los hechos relacionados con lo anteriormente señalado, de lo cual durante el desarrollo de la auditoría ustedes tuvieron a la vista la información que mencionaremos que



se encuentran en los ampos del expedientes del referido proceso, y del cual describimos los hechos a continuación:

- a) Mediante ACTAS DE NOTIFICACION de fecha 6 de octubre de 2017, la jefa de la UACI remitió e informó a las empresas ofertantes: [REDACTED], que mediante el acuerdo municipal 8, del acta 39 de fecha 4 de octubre de 2017, el concejo municipal resolvió adjudicar a la empresa [REDACTED]
- b) Mediante nota de fecha 9 de octubre de 2017, el Ingeniero civil [REDACTED] solicita a la jefa de la UACI, señora Técnica [REDACTED] que luego de recibir el acta de notificación de resultados, solicitaba se le diera a conocer "...el texto del comité de evaluación..." (textual), solicitando en el mismo escrito que, "...sea mostrado íntegramente el informe emitido por la comisión de evaluación de ofertas..."
- c) En esa misma fecha (9 octubre 2017), la jefa de la UACI remite Memorándum a la Alcaldesa municipal interina [REDACTED] y al Concejo Municipal, informando sobre notificación recibida por el [REDACTED], y solicitando AUTORIZACION para mostrar el Expediente Administrativo.
- d) El concejo municipal delegó al señor síndico municipal [REDACTED], así como a los siguientes concejales: [REDACTED] para que estuvieran presente y contestaran cualquier duda al [REDACTED], el cual sostuvieron una reunión de trabajo de consultas y respuestas sobre las razones técnicas, jurídicas y financieras tomadas por el honorable concejo municipal sobre dicha decisión, por lo que iniciaron la reunión y el análisis sobre dicho expediente a partir de la 1 hora con 39 minutos, el día 13 de octubre de 2017, del cual el [REDACTED] luego del respectivo análisis y consultas a los señores concejales así como a la jefa de la UACI, y luego de finalizar las consultas y el análisis respectivo se dio por cerrada dicha reunión de trabajo a las 3 horas con 0 minutos del mismo día, para lo cual se levantó una acta denominada "ACTA DE VISITA PÚBLICA DEL DOCUMENTO", habiéndole concedido su derecho de vista del expediente, tal como lo mandata el Art. 56 inciso 60. LACAP.
- e) En fecha 13 de octubre de 2017, se remite nota al Concejo Municipal por parte del [REDACTED], solicitando recurso de revisión la cual fue aceptada.
- f) Luego de recibir el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 77, inciso 20 de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, el honorable concejo en pleno acordó mediante el Acuerdo No. 8, del Acta No. 41 de fecha 18 de octubre de 2017, nombrar una COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, para que realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, del cual fueron nombrados profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica y financiera para que dieran su opinión sobre la ejecución, y luego de revisar sus hojas de vida, nombró a los profesionales: [REDACTED] (Primera promoción de auditores gubernamentales y primer Director de Auditoria del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho mercantil) e [REDACTED] (Ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).
- g) Se remite nota dirigida al [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017 por parte del señor Alcalde Municipal [REDACTED]

informando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso.

- h) La Comisión especial de alto nivel luego de haber analizado los expedientes remite al Concejo Municipal el INFORME DE EVALUACION DE RESULTADO suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, [REDACTED] (Primera promoción de auditores gubernamentales y primer Director de Auditoría del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho mercantil) e [REDACTED] (Ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).
- i) El concejo municipal mediante el acuerdo No. 2, del acta No. 42 de fecha 25 de octubre de 2017, y luego de analizar el informe de Evaluación de Resultado suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 74 de la LACAP; y 73 del RELACAP, confirmo y ratificó la ADJUDICACION realizada a la empresa [REDACTED] ordenando a la jefatura de la UACI que notificara a las partes interesadas.

Esta breve descripción la hacemos con el fin de que por medio de los señores auditores de la Dirección de Auditoría Dos de esa honorable Corte de Cuentas, realice nuevamente un análisis exhaustivo y profundo a lo anteriormente señalado y se nos absuelva del mencionado hallazgo, ya que hemos sido responsables cumpliendo con el debido proceso que la Ley nos mandata, por lo que consideramos que no hemos incumplido las obligaciones descritas en el numeral 13 del código municipal el cual se describe en el criterio del mencionado hallazgo como normativa incumplida, y que son obligaciones del concejo municipal: 13). Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

La deficiencia fue comunicada según nota ACA2.9 de fecha 15/03/2021 al Ex Alcalde por lo que presenta los siguientes comentarios: "Al manifestar ustedes que no se otorgó plazo prudencial para el contratista NO ADJUDICADO (No se define en la presente Condición Reportable a que contratista se refiere) relacionado con la LP-8502/2017/8502/5, para que efectuara vista del expediente; manifestar a usted que como Alcalde y miembro del Concejo Municipal siempre trate de cumplir lo establecido en el Código Municipal específicamente en lo señalado por ustedes según se desprende el Art. 31, numeral 13) Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos. Hago mención a dicho artículo señalado por ustedes ya que los siguientes artículos señalados como criterios o normativa incumplida por mi función como Alcalde Municipal no tiene ninguna relación con mi cargo, ya que como miembro del Concejo Municipal siempre traté de cumplir las FACULTADES establecidas en el Art. 30; como OBLIGACIONES cumplí lo establecido en el Art. 31; y del Art. 48 que me CORRESPONDÍA como Alcalde Municipal.

Hago mención a dichos artículos definidos específicamente en el Código Municipal a mi función como Alcalde y como miembro del Concejo Municipal durante el periodo sujeto a dicho examen por la presente DENUNCIA CIUDADANA.

Como muy bien lo describen ustedes de que se incumplieron los diferentes artículos:

- Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, los cuales los detallo a continuación:

Art. 7, atribuciones de la UNAC literal c).

Art. 10, literal i), atribuciones del jefe de adquisiciones y contrataciones institucional.



Art. 56, recomendación para adjudicación, sus elementos; responsabilidades de la comisión de evaluación de ofertas.

Art. 77, interposición del recurso, ante el funcionario que dicto el acto que se recurre.

- Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el cual detallo a continuación:

Art. 72, admisibilidad del recurso, función que le compete a la jefatura de UACI.

- Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública.

6.9.1.2. derecho de vista del expediente (UACI-oferentes), función que le compete a la jefatura de la UACI.

6.9.1.3. interposición del recurso de revisión. Función que le compete al oferente.

Como Alcalde Municipal en dicho período, siempre fui respetuoso de las leyes, reglamentos y otras normativas establecidas en El Salvador, por lo que considero que en los criterios legales anteriormente descritos en la referida condición reportable (hallazgo potencial), las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Título, b) Condición, c) CRITERIO: "Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio". En este sentido en los criterios utilizados no encuentro en ninguno de ellos la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a mi persona como Alcalde Municipal.

Es de hacer mención que las NTCIE en su Art. 3, literal c) está suficientemente clara al señalar el cumplimiento a la normativa legal vigente para Secretaría Municipal los funcionarios, en este caso el de la Jefa de la UACI que a su vez tenía las funciones las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones del municipio de Ciudad Arce, por lo que no se me puede señalar por una función que le competía directamente a dicha funcionaria.

Por otra parte, en el Concejo Municipal existen responsabilidades claramente definidas para el Síndico Municipal establecidas en el Art. 51, del Código Municipal que le ordena hacer lo siguiente:

- a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, INTER VENIR EN LOS JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo...
- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;

- f) Velar por EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO y de competencias que le otorgan otras leyes;

Y el Art. 57 del mismo Código Municipal dictamina que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

La normativa aplicada para establecer la responsabilidad a mi persona como Alcalde Municipal en dicho periodo, debe ser correctamente interpretada, según lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en los que se indica que además de comprobar el hecho debe comprobarse la competencia del funcionario en el hecho observado. "Si no existe competencia no puede existir responsabilidad."

Por lo que con todo respeto solicito se me absuelva de las mismas la responsabilidad que se me atribuye".

El Concejo Municipal presento nota de fecha 15/12/2021 en la cual firma los siguientes miembros:

[REDACTED] presentan los siguientes comentarios: "A la relación a los comentarios emitidos por los Auditores de Corte de Cuentas de la Republica, de conformidad al art. 53 de LACAP, y previo a plasmarse en las bases de licitación pública en relación al art. 49 de LACAP, se señala a las partes interesadas fecha, hora y lugar para apertura de ofertas, dándoles a conocer ofertas económicas y aspectos técnicos, los ofertantes tiene acceso a conocer las ofertas presentadas en tiempo y forma, así como conocer aspectos que podrían ser relevantes para los mismos.

Por lo que en relación a la Licitación Pública con Referencia: LP-8502/2017/8502/5, se relaciona que se relacionaron las siguientes acciones, las cuales ya constan en El expediente respectivo y las mismas que se facilitaron al equipo de auditoria.

a) Según consta en el expediente y de conformidad a articulo57 de LACAP, La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, por medio de su jefe, levanto ACTAS DE NOTIFICACION de fecha 6 de octubre de 2017, en la cual la jefa de la UACI remitió e informó a las empresas ofertantes:

[REDACTED] que mediante el acuerdo municipal razonado número OCHO, del acta TREINTA Y NUEVE de fecha 4 de octubre de 2017, el Concejo Municipal resolvió adjudicar a la empresa [REDACTED] La cual ya consta en dicho expediente y que se pudo verificar por el equipo a cargo.

b) Mediante nota de fecha 9 de octubre de 2017, el [REDACTED] solicita a la jefa de la UACI, [REDACTED], que luego de recibir el acta de notificación de resultados, solicitaba se le diera a conocer "...el texto del comité de evaluación..."(textual), solicitando en el mismo escrito que: "...sea mostrado íntegramente el informe emitido por la comisión de evaluación de ofertas..."



c) En esa misma fecha 9 octubre 2017, la jefa de la UACI remite Memorandum a la Alcaldesa Municipal Interina [REDACTED] y al Concejo Municipal, informando sobre notificación recibida por el [REDACTED] y solicitando AUTORIZACION para mostrar el Expediente Administrativo.

d) El Concejo Municipal delegó de manera verbal al señor Síndico municipal [REDACTED] así como a los siguientes concejales: [REDACTED] y a la Jefa de la UACI técnica [REDACTED] para que estuvieran presente y contestaran cualquier duda al [REDACTED], el cual sostuvieron una reunión de trabajo de consultas y respuestas sobre las razones técnicas, jurídicas y financieras tomadas por el honorable concejo municipal sobre dicha decisión, por lo que iniciaron la reunión y el análisis sobre dicho expediente a partir de las trece hora con treinta y nueve minutos, el día 13 de octubre de 2017, del cual el [REDACTED] luego del respectivo análisis y consultas a los Señores Concejales así como a la jefa de la UACI, y luego de finalizar las consultas y el análisis respectivo se dio por cerrada dicha reunión de trabajo a las quince horas del mismo día, para lo cual se levantó una acta denominada "ACTA VISITA PUBLICA DEL DOCUMENTO", habiéndole concedido su derecho de vista del expediente y entendiéndose que el mismo se daba por enterado y no habiendo más preguntas Sedada por concluida dicha fase del procedimiento, tal como lo mandata el Art. 56 inciso 6°. LACAP

e) En fecha 13 de octubre de 2017, se remite nota al Concejo Municipal por parte del [REDACTED], solicitando recurso de revisión la cual fue aceptada.

f) Luego de recibir el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 77, inciso 2° de la LAGAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, como miembros del Concejo Municipal, acordó mediante el Acuerdo No. OCHO, del Acta No. CUARENTA Y UNO de fecha 18 de octubre de 2017, nombrar una COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, para que realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, del cual fueron nombrados profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica y financiera para que dieran su opinión sobre la ejecución, y luego de revisar sus hojas de vida, nombró a los profesionales: [REDACTED] (Primera promoción de auditores gubernamentales y primer Director de Auditoria del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho mercantil) e [REDACTED] (Ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).

g) Se remite nota dirigida al [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017 por parte del señor Alcalde Municipal Dr. José Alfredo Contreras, informando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso, cumpliendo así la parte de NOTIFICACION a las partes afectadas, y constándose por escrito, y procediendo así de igual forma a la Conformación de la Comisión Especial de Alto Nivel.

h) La Comisión especial de alto nivel luego de haber analizado los expedientes remite al Concejo Municipal el INFORME DE EVALUACION DE RESULTADO suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, [REDACTED] (Primera promoción de auditores gubernamentales y primer Director de Auditoria del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho

mercantil) e [REDACTED] (ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).

i) El Concejo Municipal mediante el acuerdo No. DOS, del acta No. CUARENTA Y DOS de fecha 25 de octubre de 2017, y luego de analizar el informe de Evaluación de Resultado suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 74 de la LACAP; y 73 del RELACAP, confirmo y ratificó la ADJUDICACION realizada a la empresa [REDACTED], ordenando a la jefatura de la UACI que notificara a la interesada.

Dicho razonamiento se consignó en acta que literal expresa, "ACUERDO NUMERO DOS: Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal y con base al Informe de Evaluación del Resultado de la Licitación Pública Número 8502/2017/8502/5; para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Comejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"; presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel integrada por: [REDACTED]

[REDACTED], dando cumplimiento a lo establecido en el At. 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Art. 73 del Reglamento del mismo cuerpo de ley; debido a Recurso de Revisión, interpuesto por el [REDACTED] y luego de analizada la documentación respectiva de la Licitación antes relacionada; considerando, el informe de la Comisión Especial de Ato Nivel, la cual determino lo siguiente: ANALISIS TECNICO, después de haber analizado nuevamente la documentación presentada por el [REDACTED] según las exigencias de las bases de licitación y como parte de las atribuciones que se le otorgan a la Comisión Especial de Alto Nivel, se procedió a realizar la revisión donde se hace constar las siguientes variantes: Que en los criterios técnicos de capacidad y experiencia, esta última es un factor muy importante en la etapa de evaluación, por lo que en base a la documentación presentada por ambas empresas, en el análisis la empresa con mayor capacidad técnica y experiencia es la empresa [REDACTED], la cual ha desarrollado mayor cantidad de proyectos similares y considerando los demás aspectos la empresa posee la suficiente experiencia técnica y organizativa que garantiza la correcta ejecución de las obras, así como es requerido por las bases de licitación, por lo que garantiza la ejecución en tiempo y el cumplimiento con todas las especificaciones técnicas que se requieren. ANALISIS CONTABLE FINANCIERO: Se analizaron los estados financieros al cierre de los años 2015 y 2016, presentados por ambas empresas dando como resultado lo siguiente:

[REDACTED] Liquidez inmediata \$7.84 [REDACTED] \$2.10;  
Capital de trabajo [REDACTED] \$60,852.00 [REDACTED]  
\$21,487.00, lo anterior evidencia mayor liquidez inmediata y de operación a corto plazo por parte de la empresa [REDACTED]; por otra parte la empresa [REDACTED] presenta una disminución de capital para el año finalizado en el 2016, con respecto al año 2015, por un valor de \$63,200.00, de acuerdo al detalle siguiente: Capital 2016 \$67,171.00, 2015 \$94,764.00; Resultado del ejercicio 2016 \$32,945.00, 2015 \$35,607.00 y el Tiempo Ofertado [REDACTED] ofertada un total de 165 días calendario para ambos proyectos y [REDACTED] 180 días calendario para ambos proyecto. Crédito Comercial la empresa [REDACTED] administra mayor crédito comercial que la empresa [REDACTED] conforme a la documentación presentada. ANALISIS JURIDICO: se ha revisado y comparado la documentación consistente en las bases de licitación, adendas de licitación y ofertas presentadas por



ambas empresas en la que se determina lo siguiente: 1) Que en el caso del [REDACTED], éste presentó información falsa en su oferta ya que hace referencia en el anexo 7, relativo a "Experiencia Empresarial en proyectos similares", dentro de los cuales, el primero que incluye es el proyecto denominado: "Adoquinado de Comunidad Santa Rosa, Primera Zona", el cual fue desarrollado para la Municipalidad de Ciudad Arce, sin embargo, al revisar los registros del Concejo Municipal, se encontró que dicho proyecto fue asignado y realizado por la sociedad [REDACTED], según consta en el Acuerdo Municipal número uno de acta número veintisiete de fecha catorce de julio del dos mil catorce. Lo anterior contravine lo establecido en el Art. 44 literal T de la LACAP, ya que la información proporcionada en la oferta presentada por el [REDACTED], en la parte relativa a la experiencia no es real, discrepando con el documento de declaración jurada presentada por dicho oferente, en el cual declaro que toda la información presentada en su oferta es verdadera. 2) debe hacerse notar que el mencionado [REDACTED], anexo una acta de recepción de obra del proyecto antes mencionado adjudicado Supuestamente a él, en el año 2014, en el cual efectivamente aparece como gerente del proyecto, pero no fue en sí adjudicatario del mismo, adicionalmente en la copia certificada ante notario aparece la firma y sello mencionado del [REDACTED], la cual en definitiva no consta en el documento original de recepción, ya que no aparece como otorgante de dicha acta de recepción, porque puede determinarse que dicha firma y sello fue puesta sobre la fotocopia y no sobre el original, lo cual constituye modificación de un documento público, pues quiere hacer constar que también suscribió dicho documento, lo cual no puede ser cierto. 3) en el anexo 7 antes mencionado en [REDACTED], relaciona 7 proyectos en los cuales ha participado, con lo que demuestra su experiencia empresarial en proyectos similares al ofertado, sin embargo y como hace constar en el párrafo anterior y documentación antes relacionada el primero es falso, ya que hace ver que el realizo el proyecto, cuando este fue asignado a una sociedad distinta a él. 4) El inciso 4° del Art. 48 de RELACAP, establece que los factores que deben de tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, en este sentido la experiencia ha quedado objetada por la información proporcionada por el [REDACTED] quien además únicamente presento 7 proyectos (entre ellos el falso), mientras que la sociedad [REDACTED] presento 15 proyectos con documentación fidedigna de los mismos; por lo que la experiencia empresarial de [REDACTED] es considerablemente superior a la del [REDACTED]. Y 5) En el Art. 24 de RELACAP, establece que el objeto de la calificación es asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las instituciones, en ese sentido, esta comisión ha recolectado la información presentada por los ofertantes y la que obra en la Municipalidad, para luego analizar los datos con el objeto de estimar la pertinencia de las causas alegadas en el recurso interpuesto, todo de conformidad a parámetros objetivos, cuantificables y no arbitrarios. POR TANTO: con fundamento en las anteriores consideraciones y análisis de los aspectos técnicos, contables, financieros y jurídicos y tomando en cuenta los criterios de las bases de licitación y los principios de gastos público, igualdad y congruencia, esta comisión especial de alto nivel se permite Concejo recomendar al Municipal, confirmar la adjudicación de la licitación pública 8502/2017/8502/5, para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad", acordado en el Acta 39, Acuerdo 8 de fecha 04 de octubre de 2017. Quedando confirmado que la Empresa confiable para la Adjudicación es [REDACTED] Por tanto este Concejo después de analizado el informe presentado por la Comisión de Alto Nivel ACUERDA: Ratificar la Adjudicación realizada a la [REDACTED] de

la Licitación Pública Numero 8502/2017/8502/5; para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad". Asimismo se Autoriza al [REDACTED] Alcalde Municipal; para que proceda a la firma del respectivo Contrato con la Empresa [REDACTED] Comuníquese a UACI para que realice el debido proceso de Notificación a las partes interesadas. "

Por lo que por consiguiente la comisión valido la decisión tomada por el Concejo Municipal, recalcando que la empresa adjudicada si cumplía con los requisitos técnicos mínimos, que al respecto que dicho comentario de autores expresa que no se otorgó a la parte el tiempo suficiente, plantea sus argumentos estos son excesivos en cuanto a sus atribuciones por parte del equipo técnico presumiendo o aseverando dicha situación en cuanto que se dio por parte del equipo técnico conformado por la Jefe UACI, la vista del expediente, así como la parte representativa del Concejo Municipal, para aclarar dudas a dicho presunto afectado de dicha adjudicación, que el mismo se dio por evacuado ante tal vista de expediente, y que al no manifestar lo contrario en dicha reunión presento así su recurso, aclarando que el mismo ya había estado en la Apertura de Ofertas, que dicha naturaleza es trasparentar dicho proceso que los interesados puedan ver la ofertas técnicas de sus contrincantes, que además de ello verifiquen la documentación presentada. Y al finalizar la misma también esta conste en acta, si así haber incidentes para que también sea considerado por la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Es por ello que en virtud del art. 16 del Código Procesal Civil y Mercantil, se considere la buena fe del Concejo Municipal al momento de la realización de dicho proceso, el cual se realizó de conformidad a la ley cumpliendo así con los requisitos de la misma, no obstante que el presunto agraviado si actuó de mala fe aportando documentación errónea de sus previos trabajos y además al momento de dicha vista del expediente él se dio por enterado y además se le despejaron sus inquietudes, por lo que el mismo presenta su recurso.

En [REDACTED], ex Concejal. Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 "A la relación a los comentarios emitidos por los Auditores de Corte de Cuentas de la República, de conformidad al art. 53 de LACAP, y previo a plasmarse en las bases de licitación pública en relación al art. 49 de LACAP, se señala a las partes interesadas fecha, hora y lugar para apertura de ofertas, dándoles a conocer ofertas económicas y aspectos técnicos, los ofertantes tiene acceso a conocer las ofertas presentadas en tiempo y forma, así como conocer aspectos que podrían ser relevantes para los mismos.

Por lo que en relación a la Licitación Pública con Referencia: LP-8502/2017/8502/5, se relaciona que se relacionaron las siguientes acciones, las cuales ya constan en El expediente respectivo y las mismas que se facilitaron al equipo de auditoría

a) Según consta en el expediente y de conformidad a artículo 57 de LACAP, La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, por medio de su jefe, levanto ACTAS DE NOTIFICACION de fecha 6 de octubre de 2017, en la cual la jefa de la UACI remitió e informó a las empresas ofertantes: [REDACTED]

[REDACTED] que mediante el acuerdo municipal razonado número OCHO, del acta TREINTA Y NUEVE de fecha 4 de octubre de 2017, el Concejo Municipal resolvió adjudicar a la empresa [REDACTED] La cual ya consta en dicho expediente y que se pudo verificar por el equipo a cargo.



b) Mediante nota de fecha 9 de octubre de 2017, el [REDACTED], solicita a la jefa de la UACI, señora [REDACTED] que luego de recibir el acta de notificación de resultados, solicitaba se le diera a conocer "...el texto del comité de evaluación..."(textual), solicitando en el mismo escrito que: "...sea mostrado íntegramente el informe emitido por la comisión de evaluación de ofertas..

c) En esa misma fecha 9 octubre 2017, la jefa de la UACI remite Memorándum a la Alcaldesa Municipal Interina [REDACTED] y al Concejo Municipal, informando sobre notificación recibida por el [REDACTED], y solicitando AUTORIZACION para mostrar el Expediente Administrativo.

d) El Concejo Municipal delegó de manera verbal al señor Síndico municipal [REDACTED] así como a los siguientes concejales [REDACTED] y a la Jefa de la UACI técnica [REDACTED] para que estuvieran presente y contestaran cualquier duda al [REDACTED], el cual sostuvieron una reunión de trabajo de consultas y respuestas sobre las razones técnicas, jurídicas y financieras tomadas por el honorable concejo municipal sobre dicha decisión, por lo que iniciaron la reunión y el análisis sobre dicho expediente a partir de las trece hora con treinta y nueve minutos, el día 13 de octubre de 2017, del cual el [REDACTED] luego del respectivo análisis y consultas a los Señores Concejales así como a la jefa de la UACI, y luego de finalizar las consultas y el análisis respectivo se dio por cerrada dicha reunión de trabajo a las quince horas del mismo día, para lo cual se levantó una acta denominada "ACTA DE VISITA PUBLICA DEL DOCUMENTO", habiéndole concedido su derecho de vista del expediente, tal como lo mandata el Art. 56 inciso 6°. LACAP.

e) En fecha 13 de octubre de 2017, se remite nota al Concejo Municipal por parte del [REDACTED], solicitando recurso de revisión la cual fue aceptada.

f) Luego de recibir el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 77, inciso 2° de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, como miembros del Concejo Municipal, acordó mediante el Acuerdo No. OCHO, del Acta No. CUARENTA Y UNO de fecha 18 de octubre de 2017, nombrar una COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, para que realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, del cual fueron nombrados profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica y financiera para que dieran su opinión sobre la ejecución, y luego de revisar sus hojas de vida, nombró a los profesionales: [REDACTED] (Primera promoción de auditores gubernamentales y primer Director de Auditoría del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho mercantil) e [REDACTED] (Ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).

g) Se remite nota dirigida al [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017 por parte del señor Alcalde Municipal [REDACTED], informando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso.

h) La Comisión especial de alto nivel luego de haber analizado los expedientes remite al Concejo Municipal el INFORME DE EVALUACION DE RESULTADO suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, [REDACTED] (Primera promoción de

auditores gubernamentales y primer Director de Auditoría del sector Justicia y seguridad Ciudadana de la CCR); [REDACTED] (Jurista especializado en derecho mercantil) e [REDACTED] (ingeniero civil con especialización en infraestructura vial).

i) El Concejo Municipal mediante el acuerdo No. DOS, del acta No. CUARENTA Y DOS de fecha 25 de octubre de 2017, y luego de analizar el informe de Evaluación de Resultado suscrito por la Comisión Especial de Alto Nivel, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 74 de la LACAP; y 73 del RELACAP, confirmo y ratificó la ADJUDICACION realizada a la empresa [REDACTED], ordenando a la jefatura de la UACI que notificara a las partes interesadas.

Dicho razonamiento se consignó en acta que literal expresa, "ACUERDO NUMERO DOS: El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal y con base al Informe de Evaluación del Resultado de la Licitación Pública Número 8502/2017/8502/5; para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"; presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel integrada por: [REDACTED]

[REDACTED] dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Art. 73 del Reglamento del mismo cuerpo de ley; debido al Recurso de Revisión, interpuesto por el [REDACTED] y luego de analizada la documentación respectiva de la Licitación antes relacionada; considerando, el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, la cual determino lo siguiente: ANALISIS TECNICO, después de haber analizado nuevamente la documentación presentada por el [REDACTED] según las exigencias de las bases de licitación y como parte de las atribuciones que se le otorgan a la Comisión Especial de Alto Nivel se procedió a realizar la revisión donde se hace constar las siguientes variantes: Que en los criterios técnicos de capacidad y experiencia, esta última es un factor muy importante en la etapa de evaluación, por lo que en base a la documentación presentada por ambas empresas, en el análisis la empresa con mayor capacidad técnica y experiencia es la empresa [REDACTED], la cual ha desarrollado mayor cantidad de proyectos similares y considerando los demás aspectos la empresa posee la suficiente experiencia técnica y organizativa que garantiza la correcta ejecución de las obras, así como es requerido por las bases de licitación, por lo que garantiza la ejecución en tiempo y el cumplimiento con todas las especificaciones técnicas que se requieren. ANALISIS CONTABLE FINANCIERO: Se analizaron los estados financieros al cierre de los años 2015 y 2016, presentados por ambas empresas dando como resultado lo siguiente:

[REDACTED]	Liquidez inmediata	\$7.84	[REDACTED]	\$2.10;
[REDACTED]	Capital de trabajo	\$60,852.00	[REDACTED]	\$21,487.00,

lo anterior evidencia mayor liquidez inmediata y de operación a corto plazo por parte de la empresa [REDACTED], por otra parte la empresa [REDACTED], presente una disminución de capital para el año finalizado en el 2016, con respecto al año 2015, por un valor de \$63,200.00, de acuerdo al detalle siguiente: Capital 2016 \$67,171.00, 2015 \$94,764.00; Resultado del ejercicio 2016 \$32,945.00, 2015 \$35607.00 y el Tiempo Ofertado [REDACTED] ofertada un total de 165 días calendario para ambos proyectos y [REDACTED] 180 días calendario para ambos proyectos. Crédito Comercial la empresa [REDACTED] administra mayor crédito comercial que la empresa [REDACTED] conforme a la documentación



presentada. ANALISIS JURIDICO: se ha revisado y comparado la documentación consistente en las bases de licitación, adendas de licitación y ofertas presentadas por ambas empresas en la que se determina lo siguiente: 1) Que en el caso del [REDACTED] éste presentó información falsa en su oferta ya que hace referencia en el anexo 7, relativo a "Experiencia Empresarial en proyectos similares", dentro de los cuales, el primero que incluye es el proyecto denominado: "Adoquinado de Comunidad Santa Rosa, Primera Zona", el cual fue desarrollado para la Municipalidad de Ciudad Arce, sin embargo, al revisar los registros del Concejo Municipal, se encontró que dicho proyecto fue asignado y realizado por la sociedad [REDACTED], según consta en el Acuerdo Municipal número uno de acta número veintisiete de fecha catorce de julio del dos mil catorce. Lo anterior contravine lo establecido en el Art. 44 literal T de la LACAP, ya que la información proporcionada en la oferta presentada por el [REDACTED] a parte relativa a la experiencia no es real, discrepando con el documento de declaración jurada presentada por dicho oferente, en el cual declaro que toda la información presentada en su oferta es verdadera. 2) debe hacerse notar que el mencionado [REDACTED], anexo un acta de recepción de obra del proyecto antes mencionado adjudicado supuestamente a él, en el año 2014, en el cual efectivamente aparece como gerente del proyecto, pero no fue en sí adjudicatario del mismo, adicionalmente en la copia certificada ante notario aparece la firma y se lo mencionado del [REDACTED], la cual en definitiva no consta en el documento original de recepción, ya que no aparece como otorgante de dicha acta de recepción, por lo que puede determinarse que dicha firma y sello fue puesta sobre la fotocopia y no sobre el original, lo cual constituye modificación de un documento público, pues quiere hacer constar que el también suscribió dicho documento, lo cual no puede ser cierto. 3) en el anexo 7 antes mencionado en [REDACTED], relaciona 7 proyectos en los cuales ha participado, con lo que demuestra su experiencia empresarial en proyectos similares al ofertado, sin embargo y como hace constar en el párrafo anterior y documentación antes relacionada el primero es falso, ya que hace ver que el realizo el proyecto, cuando este fue asignado a una sociedad distinta a él. 4) E inciso 4° del Art. 48 de RELACAP, establece que los factores que deben de tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, en este sentido la experiencia ha quedado objetada por la información proporcionada por el [REDACTED] quien además únicamente presento 7 proyectos (entre ellos el falso), mientras que la sociedad [REDACTED], presento 15 proyectos con documentación fidedigna de los mismos; por lo que la experiencia empresarial de [REDACTED] es considerablemente superior a la del [REDACTED] Y 5) En el Art. 24 de RELACAP, establece que el objeto de la calificación es asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las instituciones, en ese sentido, esta comisión ha recolectado la información presentada por los ofertantes y la que obra en la Municipalidad, para luego analizar los datos con el objeto de estimar la pertinencia de las causas alegadas en el recurso interpuesto, todo de conformidad a parámetros objetivos, cuantificables y no arbitrarios. POR TANTO: con fundamento en las anteriores consideraciones y análisis de los aspectos técnicos, contables, financieros y jurídicos y tomando en cuenta los criterios de las bases de licitación y los principios de gastos público, igualdad y congruencia, esta comisión especial de alto nivel se permite recomendar al Concejo Municipal, confirmar la adjudicación de la licitación pública 8502/2017/8502/5, para la ejecución de los proyectos: Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Comejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, acordado en el Acta 39, Acuerdo 8 de fecha 04 de octubre de 2017. Quedando confirmado que la Empresa confiable para la Adjudicación es [REDACTED] Por tanto este Concejo después de analizado el informe presentado por la Comisión de Alto

Nivel ACUERDA: Ratificar la Adjudicación realizada a la [REDACTED] de la Licitación Pública Número 8502/2017/8502/5; para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Centón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad". Asimismo, se Autoriza al [REDACTED] alcalde Municipal; para que proceda a la firmar del respectivo Contrato con la Empresa [REDACTED] Comuníquese a UACI para que realice el debido proceso de Notificación a las partes interesadas. "

Por lo que por consiguiente la comisión valido la decisión tomada por el Concejo Municipal, recalcando que la empresa adjudicada si cumplía con los requisitos técnicos mínimos, que al respecto que dicho comentario de autores expresa que no se otorgó a la parte el tiempo suficiente, plantea sus argumentos estos son excesivos en cuanto a sus atribuciones por parte del equipo técnico premuniendo o aseverando dicha situación en cuanto que se dio por parte del equipo técnico conformado por la Jefe UACI, la vista del expediente, así como la parte representativa del Concejo Municipal, para aclarar dudas a dicho presunto afectado de dicha adjudicación, que el mismo se dio por evacuado ante tal vista de expediente, y que al no manifestar lo contrario en dicha reunión presento así su recurso, aclarando que el mismo ya había estado en la Apertura de Ofertas, que dicha naturaleza es trasparentar dicho proceso que los interesados puedan ver las ofertas técnicas de sus contrincantes, que además de ello verifiquen la documentación presentada. Y al finalizar la misma también está conste en acta, si así haber incidentes para que también sea considerado por la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Es por ello que en virtud del art. 16v del Código Procesal Civil y Mercantil, se considere la buena fe del Concejo Municipal al momento de la realización de dicho proceso, el cual se realizó de conformidad a la ley cumpliendo así con los requisitos de la misma, no obstante que el presunto agraviado si actuó de mala fe aportando documentación errónea de sus previos trabajos.

La jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional presenta nota de fecha 15/12/2021 en l cual presenta los siguientes comentarios: "Se dio el tempo que manda la Ley de Adquisiciones y Constataciones de la Administración Pública en el Art-7, muestra de ello es que se dio un recurso se anexa carta donde tuvieron a la vista la documentación. ratifico las actuaciones administrativas que se encuentran en el expediente licitario".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal no desvanece la observación, ya que no presentan acuerdo municipal en el cual delegan las funcionarios para efectuar vista de expediente, adicionalmente en nota de fecha 12/10/2017 suscrita por la Secretaria Municipal, el Concejo autoriza según reunión ordinaria de fecha 11/10/2017 mostrar el expediente el día 13/10/2017 a la 1:00 p.m. del mismo día que vence el plazo para presentar el recurso de revisión, si la reunión termina a las 3:00 p.m. como lo comenta el Concejo Municipal y el "ACTA DE VISTA PUBLICA DEL DOCUMENTO", no hay tiempo prudencial para el [REDACTED] pueda documentar con razones de hecho y derecho el recurso interpuesto, el cual debería ser presentado una hora después de terminada la vista del expediente.



En los comentarios presentados por el ex Alcalde Municipal, expresa que no existe responsabilidad para su función, pero al verificar en nota de fecha 12 octubre de 2017, reza "en reunión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha 11 de octubre de 2017, autorizó la solicitud del [REDACTED] para mostrar el informe de evaluación de ofertas de los referidos proyectos el día viernes 13 de octubre de 2017 a la 1:00 p.m.", no obstante, el ex Alcalde Municipal se encontraba de licencia del 02 al 13 de octubre del 2017.

En los comentarios presentados por la jefa UACI expresa que se dio el tiempo prudencial para la vista del expediente, según el artículo 77 de la ley, no obstante, este artículo habla de los 5 días para interponer el recurso, y el beneficio de vista de expediente se dio 4 horas antes que venciera el plazo para presentar dicho recurso, coartando el derecho de enriquecer el recurso de revisión e incluir argumentos que justifiquen las inconformidades interpuestas por el participante no adjudicado.

Por lo tanto:

- Los comentarios presentados por el Concejo Municipal y por la Jefa UACI, no desvanecen la deficiencia.
- Se exime de responsabilidad al Ex Alcalde Municipal por encontrarse de licencia en del 02 al 13 de octubre de 2017.

La respuesta de los miembros del Concejo municipal no desvanece la deficiencia, ya que como lo establecen los comentarios de la administración en el literal c) y d) el 09/10/2017 se notificó al Concejo Municipal de la solicitud de vista de expediente, estableciendo que se muestre el expediente hasta el día 13/10/2017 a las 1:00 pm, mismo día que vence el plazo para presentar el recurso de revisión, terminando la reunión a las 3:00 pm dejando el tiempo de 3 horas, para revisar el expediente y tomar información para poder redactar el recurso de revisión, siendo este un plazo no prudencial, habiendo tenido 4 días hábiles de por medio, para poder programar dicha vista del expediente. Por lo que la observación se mantiene.

Expresan que se dio el tiempo prudencial para la vista del expediente, según el artículo 77 de la ley, no obstante, según como lo reza en el literal d) y e) se dio 4 horas antes que venciera el plazo para presentar recurso de revisión en fecha 13/10/2017; coartando el derecho de enriquecer el recurso de revisión e incluir argumentos que justifiquen las inconformidades interpuestas por el participante no adjudicado, por lo que la observación se mantiene.

En referencia a comentarios de la Administración donde menciona que los comentarios del auditor son excesivos en cuanto a las atribuciones de este, se aclara que los comentarios que el auditor presenta son en base al análisis de la evidencia presentada por la misma administración y en sus comentarios menciona que no se le otorgó el tiempo prudencial y no como lo menciona la administración en sus comentarios expresando que no se le otorgó el tiempo suficiente.

En los comentarios presentados por la jefa UACI expresa que se dio el tiempo prudencial para la vista del expediente, según el artículo 77 de la ley, no obstante, este artículo habla de los 5 días para interponer el recurso, y el beneficio de vista de expediente se dio 4 horas antes que venciera el plazo para presentar dicho recurso, coartando el derecho de

enriquecer el recurso de revisión e incluir argumentos que justifiquen las inconformidades interpuestas por el participante no adjudicado, por lo que la observación se mantiene.

**5. NO SE NOTIFICÓ DE ADMITIDO DE RECURSO DE REVISIÓN A TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS.**

Comprobamos que el jefe UACI, no notificó de admitido el recurso de revisión a la empresa adjudicada correspondiente a la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5 "Adoquinado y Construcción de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los Artículos 10 literal a) y 72, establece:

Artículo 10 literal a) "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá de reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley."

Y el Artículo 72 de la misma Ley establece: "La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso, deberá proveerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día de la recepción del mismo.

Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve".

El Código Municipal en el artículo 31 establece "Son obligaciones del Concejo:... 13 Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El numeral 6.9.1.4 ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO — (FUNCIONARIO QUE DICTÓ EL ACTO) del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda literal a) establece; "La UACI o la Unidad Jurídica según determine cada institución, revisa si el escrito del recurso procede y cumple todos los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley y Reglamento, una vez analizado el escrito del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del mismo, el funcionario que dictó el acto tendrá dos opciones: a) Admitir el Recurso, mediante resolución (Anexo B31) firmada por la Autoridad Competente, y en la misma manda a oír a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto impugnado, para que se muestren parte y expresen sus alegatos si lo desean, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión del recurso, emitiendo el acta respectiva (Anexo B16), tanto para el recurrente, como para los terceros mencionados, quedando suspendido en su totalidad el proceso de contratación".

La deficiencia fue causada por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, al no efectuar comunicación a la empresa adjudicada del proceso de



revisión interpuesto, y el Concejo Municipal por no hacer cumplir las atribuciones del jefe de la UACI.

La falta de transparencia en la adjudicación de las licitaciones, provoca adjudicar a la persona natural o jurídica que no cumple con los requisitos exigidos en las bases de licitación, existiendo el riesgo de adquirir bienes y servicios que no correspondan a los mejores intereses de la Municipalidad.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.7 al ACA2.7.11 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Concejo Municipal presento nota de fecha 22/03/2021 en la cual presenta los siguientes comentarios: "En referencia a lo señalado que nosotros como miembros del concejo municipal no efectuamos notificación de admitido el recurso de revisión a la empresa adjudicada relacionado con la LP-8502/2017/8502/5, expresar que el alcalde municipal remitió nota de fecha 20 de octubre de 2017, la cual estaba dirigida al [REDACTED] informando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso, en el cual aparece la firma del señor [REDACTED] con hora de recibido 3:55 p.m., del cual dicha nota se encuentra en el expediente con numeración de folio 0000220.

Por lo que de la manera más atenta solicitamos se realice nuevamente un análisis exhaustivo y profundo a lo anteriormente señalado y se nos absuelva del mencionado hallazgo.

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.9 de fecha 15/03/2021 al Ex Alcalde el cual presenta los siguientes comentarios: "Al referirse ustedes que no se efectuó notificación de admitido el recurso de revisión a la empresa adjudicada relacionado con la LP-8502/2017/8502/5, en mi función como Alcalde Municipal nunca fui informado sobre lo señalado por ustedes y no se me puede señalar a mí que "...NO EFECTUE NOTIFICACIÓN DE ADMITIDO...", ya que esa función le competía a un funcionario relacionado con las ocupaciones en la UACI.

En los artículos señalados por ustedes como criterios o normativa incumplida por mi función como Alcalde Municipal no tiene ninguna relación con mi cargo, ya que como miembro del Concejo Municipal siempre traté de cumplir las FACULTADES establecidas en el Art. 30; como OBLIGACIONES cumplí lo establecido en el Art. 31; y del Art. 48 que me CORRESPONDÍA como Alcalde Municipal.

Hago mención a dichos artículos definidos específicamente en el Código Municipal a mi función como Alcalde y como miembro del Concejo Municipal durante el periodo sujeto a dicho examen.

Como muy bien lo describen ustedes de que se incumplieron diferentes artículos:

- Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, los cuales los detallo a continuación:

Art. 7, literal c). atribuciones de la UNAC.

Art. 10, literal a). atribuciones del jefe de adquisiciones y contrataciones institucional.

- Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el cual detallo a continuación:

Art. 72, admisibilidad del recurso. Función que le compete a la jefatura de la UACI.

- Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública

6.9.1.4. admisión o rechazo del recurso. (funcionario que dicto el acto). Función que le compete a la jefatura de la UACI.

Es de hacer mención que las NTCIE en su Art. 3, literal c) está suficientemente clara al señalar el cumplimiento a la normativa legal vigente para Secretaria Municipal los funcionarios, de Ciudad Arce; en este caso el de la Jefa de la UACI que a su vez tenía las funciones las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones del municipio de Ciudad Arce, por lo que no se me puede señalar por una función que le competía directamente a dicha funcionaria.

Por otra parte, en el Concejo Municipal existen responsabilidades claramente definidas para el Síndico Municipal establecidas en el Art. 51, del Código Municipal que ordena lo siguiente:

- a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo...
- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- f) Velar por EL ESTRÍCTO CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DEL CONCEJO y de competencias que le otorgan otras leyes;

Y el Art. 57 del mismo Código Municipal dictamina que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

La normativa aplicada para establecer la responsabilidad a mi persona como Alcalde Municipal en dicho período, debe ser correctamente interpretada, según lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en los que se indica que además de comprobar el hecho debe comprobarse la competencia del funcionario en el hecho observado. "Si no existe competencia no puede existir responsabilidad."

Por lo que con todo respeto solicito se me absuelva de las mismas la responsabilidad que se me atribuye".

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.8 de fecha 15/03/2021 a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. Quien presentó sus comentarios en fecha 16/03/2021 donde expresa: "Ya que los demás ofertantes ya habían aceptado la



oferta ganadora y no les causaba agravio, además como empresas son sabedoras de la Ley en el caso que quisieran apelar a un recurso”.

El Concejo Municipal presentó nota de fecha 15/12/2021 en la cual firma los siguientes miembros:

presentan los siguientes comentarios: “Al respecto de dicho señalamiento como se puede verificar en el presente borrador de informe fue constatado que en fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete. El Señor Alcalde en funciones para dicho periodo realizo acto de comunicación al señor [REDACTED], no obstante como manifiesta la Jefe UACI para dicho periodo que la empresa es conocedora, por lo que lo mismo sería aplicable a dicha empleada por lo que en virtud como miembros del concejo solicitamos se deduzca responsabilidades en virtud del art. 57 del Cód. Municipal, en relación al art. 10 de LACAP, Cual debe velar por el cumplimiento de la ley y de conformidad al art. 72 de la LACAP, debió haber notificado la resolución de admisión y rechazo, que en este caso es evidente que si se aceptó dicho recurso y se procedió a realizar la COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL.

Por lo que en virtud que el Concejo Municipal no hizo cumplir la función a la Jefe UACI, solicitamos se reconsidere y verifique que expediente con REF: LP-8502/2017/8502/5, en consta a folios 0000220, la Nota de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, remitida por el Alcalde Municipal en uso de sus facultades legales y en representación del Concejo Municipal, en la cual se le notifica la ACEPTACION del recurso de revisión dirigida e al [REDACTED], indicando que Consejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso, y que consta se dio por enterado estampando su firma y consignado la horade recibido 3:55 pm. Con lo cual se comprueba el acto de notificación y que se da por enterado. Cabe aclarar que esto se da en el marco del derecho a recurrir no así que el mismo se de razón y se de una respuesta favorable que este caso el concejo ratifico por medio de la Comisión de Alto nivel la decisión ya tomada.

Por lo que solicitamos se tenga por desvanecido dicho hallazgo considerando que dicha notificación se encuentra incorporado en dicho expediente, y además se puede verificar que fue notificado al recurrente el cual estampo su firma y hora que se da por notificado”.

En señor [REDACTED], ex Concejal. Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 “Al respecto de dicho señalamiento como se puede verificar en el presente borrador de informe fue constatado que en fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete. El Señor Alcalde en funciones para dicho periodo realizo acto de comunicación al señor [REDACTED], no obstante como manifiesta la Jefe UACI para dicho periodo que la empresa es conocedora, por lo que lo mismo sería aplicable a dicha empleada por lo que en virtud como miembros del concejo solicitamos se deduzca responsabilidades en virtud del art. 57 del Cod. Municipal, en relación al art. 10 de LACAP, Cual debe velar por el cumplimiento de la ley y de conformidad al art. 72 de la LACAP, debió haber notificado la resolución de admisión y rechazo, que en este caso es evidente que si se aceptó dicho recurso y se procedió a realizar la COMISIÓN DE ALTO NIVEL.

Por lo que en virtud que el Concejo Municipal no hizo cumplir la función a la Jefe UACI, solicitamos se reconsidere y verifique que expediente con REF: LP-8502/2017/8502/5, en a folios 0000220, consta la Nota de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, remitida por el Alcalde Municipal en uso de sus facultades legales y en representación del Concejo Municipal, en la cual se le notifica la ACEPTACIÓN del recurso de revisión dirigida al [REDACTED]

[REDACTED], indicando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso, y que consta que se dio por enterado estampando su firma y consignado la hora de recibido 3:55 pm. Con lo cual se comprueba el acto de notificación y que se da por enterado. Cabe aclarar que esto se da en el marco del derecho recurrir no así que el mismo se dé razón y se dé una respuesta favorable que este caso el concejo ratificó por medio de la Comisión de Alto nivel la decisión ya tomada.

Por lo que solicito se tenga por desvanecido dicho hallazgo considerando que dicha notificación se encuentra incorporado en dicho expediente, y además se puede verificar que fue notificado al recurrente el cual estampo su firma y hora que se da por notificado.

En señor [REDACTED], Excalcalde Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 "Al respecto de dicho señalamiento como se puede verificar en el presente borrador de informe fue constatado que en fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete. En mi calidad de Alcalde en funciones para dicho periodo realice el acto de comunicación al señor [REDACTED], no obstante como manifiesta la Jefe UACI para dicho periodo que la empresa es conocedora, por lo que lo mismo sería aplicable a dicha empleada por lo que en virtud como miembros del concejo solicitamos se deduzca responsabilidades en virtud del art. 57 del Cod. Municipal, en relación al art. 10 de LACAP, Cual debe velar por el cumplimiento de la ley y de conformidad al art. 72 de la LACAP, debió haber notificado la resolución de admisión y rechazo, que en este caso es evidente que si se aceptó dicho recurso y se procedió a conformar la COMISION DE ALTO NIVEL.

Por lo que en virtud que el Concejo Municipal no hizo cumplir la función a la Jefe UACI, solicitamos se reconsidere y verifique que expediente con REF: LP-8502/2017/8502/5, en a folios 0000220, consta la Nota de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, remitida por mi persona en calidad de Alcalde Municipal en uso de mis facultades legales y en representación del Concejo Municipal, en la cual se le notifica la NOTIFICACIÓN ya su vez ACÉPTACIÓN del recurso de revisión dirigida al [REDACTED] indicando que el Concejo Municipal en reunión de fecha 18 de octubre dio por admitido dicho recurso, y que consta que se dio por enterado estampando su firma y consignado la hora de recibido 3:55 pm. Con lo cual se comprueba el acto de notificación y que se da por enterado. Cabe aclarar que esto se da en el marco del derecho recurrir no así que el mismo se dé razón y ser una respuesta favorable que este caso el concejo ratificó por medio de la Comisión de Alto nivel la decisión ya tomada.

Por lo que solicito se tenga por desvanecido dicho hallazgo considerando que dicha notificación se encuentra incorporado en dicho expediente, y además se puede verificar que fue notificado al recurrente el cual estampo su firma y hora que se da por notificado. Y además que para adjudicación por motivos de licencia de mi cargo no me encontraba ejerciendo dicho cargo, que al momento de incorporarme a mis funciones Edilicias, ya se había tomado en consideración lo más pertinente, y que dicha solicitud de vista de expediente y fue dirigida a la Alcaldesa Municipal Interina Funciones. Que como los involucrados manifiestan fue un proceso con fecha de 13 de octubre de dos mil diecisiete y como consta y agrego al presente escrito copia certificada de mi pasaporte en el cual se detalla que ingrese al país el día 15 de octubre del ario dos mil diecisiete, que la Alcaldesa Interina, se reunió y determinó lo más conveniente según su saber y entender, que como consta la adjudicación ya se había realizado y se había razonado según el concejo en pleno, pero hago énfasis en demostrar que al momento de lo sucedido no me encontraba en el país, que en un acto de buna fe en base al art.13 del CPCM, fue que se avaló la ratificación de el mismo previo al dictamen de la Comisión evaluadora de Alto Nivel.



La jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional presenta nota de fecha 15/12/2021 en la cual presenta los siguientes comentarios: "Ya que los demás ofertantes ya hablan aceptado la oferta ganadora y no les causaba agravio, además como empresas son sabedoras de la Ley en el caso que hubiesen interpuesto recurso seña contra la decisión tomada".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal no desvanecen la deficiencia, ya que no presenta notificación efectuada a la empresa [REDACTED] (empresa adjudicada) como una de las partes involucradas en el recurso interpuesto por el [REDACTED]

Los comentarios presentados por el Ex Alcalde, establecen que no es responsabilidad de efectuar la comunicación a los terceros que deban de ser perjudicados con dicho recurso, es de importancia mencionar que en nota de fecha 20 de octubre de 2017, actuando en representación de Concejo Municipal (funcionario que dictamino el acto) efectuó comunicación al señor Grijalva sobre la admisión del recurso de revisión, por lo que, no se remitió nota a la sociedad adjudicada, la cual puede ser perjudicada por el recurso interpuesto.

Los comentarios presentados por la Jefa UACI, establecen que las empresas son sabedoras de la Ley, no obstante, el recurso de revisión debe de comunicarse a todas las partes involucradas, en este caso sería al que interpuso el recurso y al adjudicado de la licitación, ya que, producto del recurso puede variar dicha adjudicación, siendo este afectado, a este último no se comunicó la aceptación de recurso de revisión.

De acuerdo a los comentarios que anteceden tenemos que:

- a) Los comentarios presentados por el Concejo Municipal y por la Jefa UACI no desvanecen la deficiencia, ya que no presenta notificación efectuada a la empresa [REDACTED] (empresa adjudicada) como una de las partes involucradas en el recurso interpuesto por el [REDACTED], y no se comunicó la aceptación de recurso de revisión
- b) Los comentarios presentados por el Ex Alcalde no desvanecen la deficiencia, por lo que se mantiene como parte responsable por haber efectuado las comunicaciones de admisión de recurso de revisión.

Por lo que la observación se mantiene.

Los comentarios presentados por miembros del Concejo Municipal no desvanecen la deficiencia, ya que no se encuentra evidencia de notificación a la empresa adjudicada, solo al que interpuso el recurso de revisión, por lo que la observación se mantiene.

Los comentarios presentados por [REDACTED] y [REDACTED] no desvanecen la deficiencia, ya que no se encontró en el expediente notas en las cuales, le comunican a la empresa adjudicada, para que se presente parte en el recurso de revisión, por lo que la observación se mantiene

## **6. NO SE EFECTUÓ ACUERDO MUNICIPAL EN EL CUAL SE ADMITA ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN.**

Comprobamos que en el libro de actas y acuerdos municipales, no existe acuerdo en el cual, se admita el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2017, relacionado a la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5 "Adoquinado y Construcción de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"

El Código Municipal en el Artículo 31 establece "Son obligaciones del Concejo: 13 Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

Adicionalmente el Artículo 135 del mismo Código establece: "De los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revisión, para ante el mismo Concejo, que se podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación".

El numeral 6.9.1.3 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN — (OFERENTE) del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece: "Los participantes en el proceso de licitación o concurso que se consideren afectados, podrán interponer por escrito el recurso de revisión ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del resultado de la licitación o concurso público".

Adicionalmente, el numeral 6.9.1.4 ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO — (FUNCIONARIO QUE DICTÓ EL ACTO) literal a) del mismo manual establece: "a) Admitir el Recurso, mediante resolución (Anexo B31) firmada por la Autoridad Competente, y en la misma manda a oír a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto impugnado, para que se muestren parte y expresen sus alegatos si lo desean, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión del recurso, emitiendo el acta respectiva (Anexo B16), tanto para el recurrente, como para los terceros mencionados, quedando suspendido en su totalidad el proceso de contratación".

La deficiencia se debe a que, el Concejo Municipal, no elaboró un acuerdo, donde se admite el recurso de revisión interpuesto en el proceso de licitación 8502/2017/8502/5, el cual fue remitido a la unidad que dictaminó la adjudicación mediante acuerdo municipal.

Como consecuencia existe el riesgo que el Concejo Municipal no establezca la admisibilidad y legalidad a los recursos de revisión interpuestos ante el proceso de Licitación Pública 8502/2017/8502/5, vulnerando los derechos de la parte no adjudicada.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.7 al ACA2.7.11 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Concejo Municipal, en nota de fecha 22/03/2021 presenta los siguientes comentarios: "En relación al presente hallazgo donde se nos señala que no efectuamos acuerdo municipal por el escrito interpuesto por el [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2017, aclarar que como miembros del concejo municipal en reunión



en pleno y luego de recibir por parte de la secretaria municipal las notas recibidas dirigidas al concejo municipal, en donde se encontraba dicha nota solicitando el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 77, inciso 2º de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, el honorable concejo en pleno acordó mediante el Acuerdo No. 8, del Acta No. 41 de fecha 18 de octubre de 2017, a fin de que se realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, se nombró una Comisión Especial de Alto Nivel, del cual se nombraron profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica, y financiera para que dieran su opinión sobre la dicho recursos en base a su experiencia y hojas de vida".

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.9 de fecha 15/03/2021 al Ex Alcalde, quien presenta los siguientes comentarios: "Al referirse ustedes que no se efectuó Acuerdo Municipal por el escrito interpuesto por el [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2017, aclarar que en la mencionada fecha yo me encontraba con permiso particular por lo que existía como Alcaldesa en funciones la Primera Regidora Propietaria y era ella y los demás miembros del Concejo los responsables de dar lectura a la correspondencia recibida y dirigida al Concejo Municipal, y en su defecto como ustedes lo señalan, les fue presentado los recursos de revisión interpuestos a efectuar si, así lo consideraban un Acuerdo Municipal por lo anteriormente señalado.

Es importante mencionar que dicho permiso se encuentra previamente autorizado por los honorables miembros del Concejo Municipal en pleno, según Acuerdo Municipal al cual ustedes tuvieron a la mano el Libro de Actas 2017.

La normativa aplicada para establecer la responsabilidad a mi persona como Alcalde Municipal en dicho período, debe ser correctamente interpretada, según lo establecido en los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en los que se indica que además de comprobar el hecho debe comprobarse la competencia del funcionario en el hecho observado. Si no existe competencia no puede existir responsabilidad.

La revisión puede resultar en que: el Concejo anule el acuerdo, lo modifique o lo deje tal como estaba.

Por lo que con todo respeto solicito se me absuelva de las mismas la responsabilidad que se me atribuye".

El Concejo Municipal presentó nota de fecha 15/12/2021 en la cual firma los siguientes miembros: [REDACTED]

[REDACTED] y presentan los siguientes comentarios: "Al respecto de dicho hallazgo sí bien hay una omisión involuntaria de estampar en el ACUERDO MUNICIPAL DE MANERA CLARA Y PRESISA ACEPTACIÓN DE RECURDOS DE REVISION, es evidente el mismo en cuanto a que el concejo estuvo enterado de dicho recurso y que de conformidad al art. 77, inciso 2º de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, como miembros del Concejo Municipal y en pleno acordó mediante el Acuerdo No. OCHO, del Acta No. CUARENTA Y UNO de fecha 18 de octubre de 2017, a fin de que se realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, se nombró una Comisión Especial de Alto Nivel, del cual se nombraron profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica y financiera para que dieran su opinión sobre la dicho recursos en base a su experiencia y hojas de vida. Por lo que es evidente y de conformidad

al art. 314 del Código Procesal Civil y mercantil, los hechos notorios no necesitan prueba, pues en el mismo orden de ideas tal como consta en referido acuerdo municipal que literalmente dice: ACUERDO MUNICIPAL NUMERO OCHO: El Concejo Municipal en sus facultades legales que le confiere el Código Municipal y en vista de Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. [REDACTED], por la Adjudicación de la Licitación Pública Número No. 8502/2017/8502/5; para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce Departamento de La Libertad, y Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; el cual fue Adjudicado a la [REDACTED] por un monto de CIENTOVEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES CON 06/100 CENTAVOS (\$122,240.06) y de conformidad al Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP y Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) se deberá nombra a la COMISION ESPECIAL DE ALTO NIVEL, para que realice la debida revisión del recurso, por lo que se vuelve necesario solicitar la colaboración de personas idóneas y con el conocimiento necesario en el área de técnica y financiera, para poder dar su opinión sobre la ejecución de los referidos proyectos, por tanto este concejo ACUERDA: Nombra a la Comisión de Alto Nivel conformada por los señores: [REDACTED]

Que en dicho acuerdo municipal hace referencia que a petición del recurso de revisión interpuesto da pauta a su derecho de recurrir a las decisiones del Concejo Municipal y que en virtud a ello lo nace el derecho que una Comisión de Alto Nivel, conozca de su petición, y verifique dicho proceso, por lo que no es cierto que no se haya omitido dicho acuerdo que si existió una omisión involuntaria pero que el mismo no vicia el contenido y el carácter imperativo de dicho acuerdo, que también existe anexa al expediente una nota por parte del ALCALDE MUNICIPAL, haciéndolo saber al señor [REDACTED], la aceptación de dicho recurso.

Por lo que solicitamos se tenga por admitidos nuestros alegados y se desvanezca dicha deficiencia".

El señor [REDACTED], ex Concejal. Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 "Al respecto de dicho hallazgo si bien hay una omisión involuntaria de estampar en el ACUERDO MUNICIPAL DE MANERA CLARA Y PRECISA ACEPTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, es evidente el mismo en cuanto a que el concejo estuvo enterado de dicho recurso y que de conformidad al art. 77, inciso 2° de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, Como miembros del Concejo Municipal y en pleno acordó mediante el Acuerdo No. OCHO, del Acta No. CUARENTA Y UNO de fecha 18 de octubre de 2017, a fin de que se realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, se nombró una Comisión Especial de Alto Nivel, del cual se nombraron profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica, y financiera para que dieran su opinión sobre la dicho recurso en base a su experiencia y hojas de vida .Por lo que es evidente y de conformidad al art.314 del Código Procesal Civil y mercantil, los hechos notorios no necesitan prueba, pues en el mismo orden de ideas tal como consta en referido acuerdo municipal que literalmente dice: ACUERDO MUNICIPAL NUMERO OCHO: El Concejo Municipal en uso de sus Facultades legales que le confiere el Código Municipal y en vista de Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. [REDACTED], por la Adjudicación de la Licitación Pública Número No. B502/2017/8502/5: para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón



La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, y "Concreteado de Pasaje Los Conejos, Cantón la Esperanza Municipio de Ciudad Arce Departamento de La Libertad"; el cual fue Adjudicado a la EMPRESA [REDACTED] por un monto de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES CON 06/100 CENTAVOS (\$122,240.06) y de conformidad al Artículo 77 Inciso Segundo de la Ley, De Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) se deberá nombra a la COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, para que realice la debida revisión del recurso, por lo que se vuelve necesario solicitarla colaboración de personas idóneas y con el conocimiento necesario en el área de técnica y financiera. Para poder dar su opinión sobre la ejecución de los referidos proyectos por tanto este concejo ACUERDA: Nombra a la Comisión de Alto Nivel conformada por los señores [REDACTED]

Que en dicho acuerdo municipal hace referencia que a petición del recurso de revisión interpuesto da pauta a su derecho de recurrir de las decisiones del Concejo Municipal y que en virtud a ello le nace el derecho que una Comisión de Alto Nivel, conozca de su petición, verifique dicho proceso, por lo que no es cierto que no se haya omitido dicho acuerdo que existió una omisión involuntaria pero que el mismo no vicia el contenido y el carácter imperativo de dicho acuerdo, que también existe anexa al expediente una nota por parte del ALCALDE MUNICIPAL, haciéndole saber al señor [REDACTED] la aceptación de dicho recurso.

Por lo que solicitamos se tenga por admitidos nuestros alegados y se desvanezca dicha deficiencia.

En señor [REDACTED] Exalcalde Presenta los siguientes comentarios en fecha 15/12/2021 "Al respecto de dicho hallazgo si bien hay una omisión involuntaria de estampar en el ACUERDO MUNICIPAL DE MANERA CLARA Y PRECISA ACEPTACION DE RECURSOS DE REVISION, es evidente el mismo en cuanto a que el concejo estuvo enterado de dicho recurso y que de conformidad al art. 77, inciso 22 de la LACAP, así como lo establecido en el art. 73 del RELACAP, Como Ex - Alcalde y Acompañado del Concejo Municipal se acordó mediante el Acuerdo No. OCHO, del Acta No. CUARENTA Y UNO de fecha 18 de octubre de 2017, a fin de que se realizara una revisión exhaustiva sobre dicho recurso, se nombró una Comisión Especial de Alto Nivel, del cual se nombraron profesionales idóneos con amplios conocimientos en su profesión, en el área técnica, y financiera para que dieran su opinión sobre la dicho recursos en base a su experiencia y hojas de vida.

Por lo que es evidente y de conformidad al art.314 del Código Procesal Civil y mercantil, los hechos notorios no necesitan prueba, pues en el mismo orden de ideas tal como consta en referido acuerdo municipal que literalmente dice: ACUERDO MUNICIPAL NUMERO OCHO: El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal y en vista de Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. [REDACTED] por la Adjudicación de la Licitación Pública Número No. 8502/2017/8502/5: para la ejecución de los proyectos: "Adoquinado y Construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad. Y "Concreteado de Pasaje Los Conejos, Cantón La Esperanza Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" el cual fue Adjudicado a la EMPRESA [REDACTED], por un monto de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA

DOLARES CON 06/100 CENTAVOS (\$122,240.06), y de conformidad al Artículo 77 Inciso Segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP Y Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) se deberá nombra a la COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL para que realice la debida revisión del recurso, por lo que se vuelve necesario solicitar la colaboración de personas idóneas Y con el conocimiento necesario en el área de técnica y financiera, para poder dar su opinión sobre la ejecución de los referidos proyectos, por tanto este concejo ACUERDA: Nombra a la Comisión de Ato Nivel conformada por los señores: [REDACTED]

Que en dicho acuerdo municipal hace referencia que a petición del recurso de revisión interpuesto da pauta a su derecho de recurrir de las decisiones del Concejo Municipal y que en virtud a ello le nace el derecho que una Comisión de Alto Nivel, conozca de su petición, y verifique dicho proceso, por lo que no es cierto que no se haya omitido dicho acuerdo que si existió una omisión involuntaria pero que el mismo no vicia el contenido y el carácter imperativo de dicho acuerdo, que también existe anexa al expediente una nota por suscrita en mi calidad de ALCALDE MUNICIPAL, haciéndole saber al señor [REDACTED] la aceptación de dicho recurso. Por lo que solicito se tenga por admitidos mis alegados y se desvanezca dicha deficiencia.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal no desvanecen la deficiencia, ya que el acuerdo al que hace mención la nota de fecha 20/10/2017; es el acuerdo de nombramiento de la comisión de alto nivel, no hace mención de la aceptación del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED]

Los comentarios presentados por el Ex Alcalde municipal, se justifica que se encontraba de permiso, no obstante, el permiso otorgado por el Concejo Municipal es del 02 al 13 de octubre de 2017, el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2017, por lo que ya se encontraba en funciones cuando se omitió efectuar dicho acuerdo de admisión de recurso como, la autoridad que dicto el hecho que genero la revisión, por lo que los comentarios del Ex Alcalde no desvanecen la observación, por lo que esta se mantiene.

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal no desvanecen la deficiencia, ya que el Acuerdo al que hace mención la nota de fecha 20/10/2017; es el Acuerdo de nombramiento de la comisión de alto nivel, no hace mención de la aceptación del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED]

Los comentarios presentados por [REDACTED] y [REDACTED] no desvanece la deficiencia, ya que como confirma que existe la omisión involuntaria de la admisión del escrito del recurso de revisión, ya que el Acuerdo No. 8 a la que hace referencia es el nombramiento de la Comisión Especial para efectuar revisión a los expedientes y al recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], por lo que la observación se mantiene.



## 7. FALTA DE CONFIRMACIÓN DE VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EMPRESA OFERTANTE.

Comprobamos que en la documentación presentada para participar en la Licitación Pública No.8502/2017/8502/5 "Adoquinado y Construcción de Cordón, en Pasajes el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad", por la empresa [REDACTED]; presentan información que no fue confirmada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, siendo cuestionable la legitimidad de las firmas, sellos y membretes, ya que no son reconocidos por las entidades y empresas correspondientes, los cuales detallamos a continuación:

- a) Incongruencias de documentos de constancias de saldos promedios, firmas y sellos impresos del Banco [REDACTED] y [REDACTED] según detalle:

Banco	Según Constancia	Según Banco	Características de constancias, no reconocidas por las instituciones consultadas
Banco [REDACTED]	Saldos promedio por un monto de \$150,000.00	Saldos promedio por un monto de \$36,967.17	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma</li> <li>Contenido</li> </ul>
Banco [REDACTED]	Saldos promedio por un monto de \$105,895.63	Saldos promedio por un monto de \$264.52	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contenido</li> </ul>

- b) Incongruencias de documentos en las firmas de las Referencias Técnicas presentadas de proyectos similares, con respecto a las firmas del Jefe UACI de la municipalidad de Nahuizalco
- c) Incongruencias de documentos de referencias comerciales, en las cuales los proveedores no reconocen las líneas de crédito, disponibilidad de maquinaria, membretes, firmas y sellos según el detalle:

Proveedor	Según constancia	Según proveedor	Características no reconocidas por el proveedor
[REDACTED]	Línea de crédito por un monto de \$90,000.00	No otorga crédito a la empresa [REDACTED]	Firma Sello Membrete del documento
[REDACTED]	Disponibilidad de maquinaria para la realización del proyecto	Cuenta con la maquinaria, pero no emitió la constancia	Firma Sello Membrete del documento

Proveedor	Según constancia	Según proveedor	Características no reconocidas por el proveedor
	Línea de crédito por un monto de \$85,000.00	No cuenta con línea de crédito otorgada a la empresa	Firma

- d) Incongruencias en los Estados Financieros presentados para análisis financiero con los registrados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, correspondientes al ejercicio 2015 y 2016.

Año	Activo según información presentada	Según Registro de Comercio
2015	\$101,668.67	No presentado al Registro de Comercio
2016	\$94,260.56	No Presentado al Registro de Comercio

- e) Incongruencias de solvencias de seguridad social con la finalidad de ser adjudicado en Licitación Pública según detalle:

AFP	Según Constancia	Según AFP	Características no reconocidas en constancia
	No. De fecha 29/08/2017 Vigencia 28/09/2017	No. de fecha 26/07/2017 Vigencia 28/08/2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresa insolvente</li> <li>• Número de confirmación</li> <li>• Fecha de constancia</li> <li>• Fecha de vigencia</li> </ul>

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los Artículos 10 literal n) y 158 Numeral V. Literal b) establece:

Artículo 10 literal n) "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: n) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones"

El Artículo 158 Numeral V. literal b) de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La Institución inhabilitara para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en



alguna de las conductas siguientes: V. Inhabilitación por cinco años... b) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación".

El Acta 33 acuerdo 2 de fecha 16/08/2017 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de Ciudad Arce establece: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal de conformidad al Art. 18 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ACUERDA: Aceptación de Bases de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 para la ejecución de proyectos denominados Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad."

Adicionalmente, el Acta 35 acuerdo 3 de fecha 05/09/2017 del mismo libro de actas establece: "ACUERDA: Aceptación de Adenda N°1 a la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5, para la ejecución de proyectos denominados "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"."

En la Adenda 1 de fecha 05/09/2017, El numeral 11 de la misma adenda establece "Las referencias no se establecen ningún monto, sino solo para demostrar las relaciones comerciales y bancarias que poseen las empresas participantes"

Adicionalmente, en el numeral 13 de la misma adenda establece: "Se deberá presentar carta compromiso de equipo en el cual se exprese la disponibilidad del equipo propuesto durante toda la ejecución del proyecto ya sea propio o alquilado, la carta deberá de estar emitida por el propietario".

El numeral 6.2.1.7 Evaluación de Ofertas e Informe de Evaluación del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece; "La UACI convocará a la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), a quienes trasladará ofertas y expediente para que realicen la evaluación basada en los aspectos legales, técnicos y económicos -financieros, según criterios establecidos en las bases de licitación. Durante el proceso de evaluación, la CEO a través del Jefe UACI, podrá realizar a la UNAC consultas, sin que en las mismas se revelen datos significativos correspondientes a los oferentes. No se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante como a personal relacionado con las empresas oferentes.

Finalizada la evaluación, dentro del plazo establecido en las bases, la CEO emitirá el acta sobre el informe de evaluación de ofertas (Anexo B1 3), conteniendo entre otros aspectos, el resumen de lo actuado, los resultados de la evaluación y su recomendación de adjudicación con base a la oferta mejor evaluada o declaratoria de desierto, que será remitida al titular a través de la UACI, o según aplique de conformidad a la estructura organizativa de la Institución".

La deficiencia se debe a que, por los miembros de la Comisión Evaluadora de Oferta, no efectuaron un análisis exhaustivo y confirmaciones de los documentos presentados por la

empresa [REDACTED], participante en el proceso de licitación pública No 8502/2017/8502/5 y al Jefe de la Unidad de Adquisiciones adicionalmente, por ser miembro de la Comisión Evaluadora de Oferta, y no prestar a la misma, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones".

La deficiencia provoca la adjudicación del proyecto a la empresa que no cumple con lo solicitado en las bases de licitación, y pone en riesgo los recursos de la Municipalidad, dejando sin oportunidad a la empresa que cumplió con lo solicitado.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.5 al ACA2.5.9 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Comisión de Evaluación de Oferta en nota de fecha 17/03/2021, quienes presentan los siguientes comentarios: "Nuevamente la comisión es de la opinión que dicha observación extralimita la función de la misma, además hay una declaración jurada en la cual todas las sociedades licitantes se comprometen a presentar información y documentación fidedigna. Además, nuevamente dicha documentación no posea ponderación alguna para los efectos de la licitación. Aunado a ello retomamos el hecho que la comisión no puede declarar la autenticidad o no de dicha documentación, el único que puede es el juzgado competente en la materia que se trate, desconocemos si es documentación ilegítima".

Según nota de fecha 16/03/2021 [REDACTED], quien es miembro de Comité de Apertura y Evaluación de Oferta, presenta los siguientes comentarios: "Solicito se me exonere de responsabilidad de los hallazgos comunicados ya que no asistí a ninguna reunión del Concejo de evaluación de oferta ni firme ninguna acta correspondiente".

Presentaron comentarios la comisión evaluadora de oferta compuesta por [REDACTED] en nota recibida en fecha 17/12/2021 en la cual presentan los comentarios "Nuevamente la comisión es de la opinión que dicha observación extralimita la función de la misma, además hay una declaración jurada en la cual todas las sociedades licitantes se comprometen a presentar información y documentación fidedigna. Además, nuevamente dicha documentación no posea ponderación alguna para los efectos de la licitación,

Aunado a ello retomamos el hecho que la comisión no puede declarar la autenticidad o no de dicha documentación, el único que puede es el juzgado competente en la materia que se trate, desconocemos si es documentación ilegítima.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por los miembros de la Comisión de Evaluación de Oferta determinamos lo siguiente: si bien es cierto, no todos los documentos con inconsistencias no son parte de la evaluación, pero son documentos solicitados en las bases de licitación tales como: referencias bancarias (adenda 1 numeral 11), referencias comerciales (adenda 1 numeral 14) Solvencias Previsionales (Bases de licitación numeral 11 contenido de la oferta).

De los cuales se tienen calificación son referencias técnicas (adenda 1 numeral 14) Estados Financieros (adenda 1 numeral 10), por lo que era responsabilidad efectuar la verificación



y confirmación de dichos documentos pese a la presentación de la declaración jurada de documentación fidedigna.

El señor [REDACTED], se exonera de responsabilidad, ya que, al verificar su nombramiento, aun cuando fue nombrado por el Conejo Municipal, no presenta firma en el acta de evaluación de oferta.

Los comentarios presentados por la Comisión Evaluadora de Oferta no desvanecen la deficiencia

Por lo que la observación se mantiene para los demás involucrados en la evaluación de las ofertas.

Con respecto a la verificación de la información, si es responsabilidad de la comisión evaluadora de oferta, efectuar las verificaciones con los emisores de las constancias y documentos, no de verificar si son verdícas o no, es de importancia mencionar que al efectuar la verificación de los documentos y presentar documentos incongruentes, es causal de descalificación para la empresa licitante, las consultas son en las siguientes situaciones:

- Llamadas telefónicas (Referencias y constancias)
- Confirmación de monto de activos de estados financieros CNR en línea
- Portal en línea de consulta de solvencias previsionales

Por lo que existen herramientas adecuadas para verificar la veracidad de la información presentada por las empresas licitantes. Por lo que la observación se mantiene.

## **8. DEFICIENCIAS EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL**

Comprobamos deficiencias en el análisis efectuado por la Comisión de Alto Nivel, las cuales, resultaron en una resolución imparcial y deficiente, confirmando el proceso de licitación a una empresa, la cual, cuenta con inconsistencias en los documentos presentados para participar en dicho proceso, tales inconsistencias se detallan:

- a) Experiencia de la empresa adjudicada
  - ✓ Se validaron cinco referencias de proyectos, las cuales son de más de 3 años de antigüedad a la fecha de presentación de oferta.
  - ✓ Se validaron tres referencias técnicas las cuales, ostentan firmas que no corresponden a los emisores.
  - ✓ Se validaron seis referencias las cuales son de proyectos que no son de la misma naturaleza según las bases de licitación.
- b) Equipo asignado al proyecto por la empresa adjudicada
  - ✓ No se confirmó la carta de compromiso de equipo alquilado disponible para la realización del proyecto, siendo esta carta compromiso falsa.
- c) Organigrama de la empresa adjudicada
  - ✓ Evaluación efectuada por la Comisión de Alto Nivel, la cual no tiene valoración, según las bases de licitación
- d) Personal clave asignado por la empresa adjudicada

- ✓ No se verificó la certificación del Ministerio de Educación en cinco atestados de los profesionales.
- ✓ No se verificó la vigencia de dos carnets de profesionales, los cuales presentaron carnets del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) vencidos a la fecha de la presentación de la oferta en fecha 11/09/2017

e) Análisis Contable – Financiero a la empresa adjudicada

- ✓ Se utilizó una fórmula incorrecta para el cálculo de la razón de liquidez, ya que la razón de liquidez es:

$$\text{Razón de Liquidez (RL)} = \frac{\text{Activos Corrientes}}{\text{Pasivos Corrientes}}$$

Utilizada por la Comisión de Alto Nivel

$$\text{Razón de liquidez (RL)} = \frac{\text{Efectivo y Equivalentes}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

- ✓ Incongruencias en los Estados Financieros presentados para análisis financiero con los registrados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros correspondientes al ejercicio 2015 y 2016

Año	Activo según información presentada	Según Registro de Comercio
2015	\$101,668.67	No presentado al Registro de Comercio
2016	\$94,260.56	No Presentado al Registro de Comercio

- ✓ Se le asignó erróneamente Pasivos Corrientes a la empresa adjudicada en el ejercicio 2015 y 2016, cuando esta, no tiene dichos saldos en las cuentas en el Balance General
- ✓ Se tomaron en consideración del análisis razones financieras, las cuales no se encuentran establecidas en las bases de licitación las cuales detallamos a continuación:
  - Capital de Trabajo
  - Aumento o disminución de capital
- ✓ Se tomó en consideración constancias de créditos comerciales de las cuales, no se encuentran contempladas como valoración en las bases de licitación y que además presentan las siguientes deficiencias:

Proveedor	Observación
	Proveedor no encontrado
	No cuenta con líneas de crédito para el periodo, firma, sello y membrete incongruente
	No cuenta con líneas de crédito para el periodo, firma incongruente



El Artículo 10 literal n) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: n) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones".

El Acta 33 acuerdo 2 de fecha 16/08/2017 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de Ciudad Arce establece: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal de conformidad al Art. 18 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ACUERDA: Aceptación de Bases de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5 para la ejecución de proyectos denominados Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad." Adicionalmente, el Acta 35 acuerdo 3 de fecha 05/09/2017 del mismo libro de actas establece: "ACUERDA: Aceptación de Adenda N°1 a la Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5, para la ejecución de proyectos denominados "Adoquinado y construcción de cordón cuneta en pasaje El Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" y "Concreteado de Pasaje Los Cornejos, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad"."

En las bases de licitación pública No. LPN/8502/2017/8502/5 apartado Apertura y Recepción de ofertas establece: "Apertura: 11 de septiembre de 2017, de 9:00 a.m. a 10:00 a.m., Recepción de: 10:05 a.m. en adelante"

También, en el Numeral 20 Evaluación de Ofertas de las mismas Bases de Licitación establecen: "Se evaluará todas las ofertas en los aspectos y criterios siguientes:

- Experiencia del constructor en proyectos similares a este presentar fotocopias de actas de recepción final de los últimos 3 años anteriores a la licitación 20%.
- Capacidad Financiera de la empresa (prueba de liquidez) y referencias crediticias de los años 2015 y 2016 10%
- Oferta Económica 20%"

En la Adenda 1 de fecha 05/09/2017 numeral 2 establece: "El Título Universitario debe ser Ingeniero Civil o Arquitecto junto con la certificación del Ministerio de Educación. El registro de profesionales emitido por el VMVDU, debe de estar vigente a la fecha de presentación de la oferta"

El numeral 11 de la misma adenda establece "Las referencias no se establecen ningún monto, sino solo para demostrar las relaciones comerciales y bancarias que poseen las empresas participantes"

En el numeral 12 de la misma adenda establece: "Efectivamente la oferta más baja obtendrá el 10%. Sin embargo, esto no significa que será la oferta ganadora"

Adicionalmente, en el numeral 13 de la misma adenda establece: "Se deberá presentar carta compromiso de equipo en el cual se exprese la disponibilidad del equipo propuesto durante toda la ejecución del proyecto ya sea propio o alquilado, la carta deberá de estar emitida por el propietario".

También, en la Adenda 1 de fecha 05/09/2017 numeral 14 establece: "Hay que presentar como mínimo 5 referencias técnicas de proyectos similares dirigidas a la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, como máximo un mes de antigüedad, en original, respetando el formato establecido. No se aceptarán referencias en otros formatos. No existe monto mínimo, pero deben ser de proyectos similares, no incluyendo como obra similar los de mantenimiento vial o rutinario o caminos vecinales. Y se solicitara como un respaldo opcional a la oferta técnica"

El numeral 6.9.1.5 Tramite de recurso párrafo segundo del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda establece: "La Comisión Especial de Alto Nivel analizara lo pertinente a las razones de hecho y de derecho, así como los puntos que deben de resolverse, expresados en el recurso. Emite informe de recomendación, ratificando, modificando o revocando el acto administrativo recurrido y traslada al funcionario que dicto el acto del que se recure."

La deficiencia fue causada por los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, al no efectuar los análisis exhaustivos y confirmaciones de los documentos presentados por la empresa [REDACTED], participante en el proceso de licitación pública No. 8502/2017/8502/5, producto del recurso de revisión interpuesto y admitido y al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales por no asesorar a los demás integrantes de dicha Comisión.

La deficiencia provoca la adjudicación de la licitación a una empresa que no cumple con los mejores intereses a la Municipalidad en relación a la obra adjudicada, la que requiere experiencia en obras similares, personal calificado, solvencia financiera y solvencia de las obligaciones patronales.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.6 al ACA2.6.2 de fecha 15/03/2021 a los miembros del Comisión Especial de Alto Nivel, el [REDACTED] presenta nota de fecha 23/03/2021 en la cual presenta los siguientes comentarios: "De acuerdo a las razones financieras de general aceptación en medios textuales y digitales, la razón de liquidez se obtiene relacionando las deudas a corto plazo con el activo corriente. También se la llama razón de liquidez corriente. De modo la razón utilizada es correcta.

La relación de efectivo y equivalentes con los pasivos corriente se denomina razón de efectivo o prueba ácida.

La razón de liquidez vista de manera aislada resulta poco relevante, por lo que debe de combinarse con otras ratios.

Según las bases de licitación a la capacidad financiera de la empresa solo se le asigno el 10%.

Las otras observaciones serán respondidas por los miembros de la Comisión de Alto Nivel."



La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.8 de fecha 15/03/2021 a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien presenta sus comentarios mediante nota de fecha 16/03/2021 en la cual expresa: "En referencia a esta deficiencia, tal y como lo dice es responsabilidad de la Comisión de Alto Nivel, ya que esta fue nombrada por el Concejo Municipal, desconociendo a dichas personas de las cuales en ningún momento se acercaron al área de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para pedir ninguna asesoría al respecto. Solo solicito información el [REDACTED] de forma verbal, Síndico Municipal que se le entregara documentación de los proyectos en referencia para constatar que la adjudicación del Concejo Municipal quedara en firme del cual se anexa evidencia".

La jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional presenta nota de fecha 15/12/2021 en el cual presenta los siguientes comentarios: "En referencia a esta deficiencia, tal y como lo dice es responsabilidad de la Comisión de Alto Nivel, ya que esta fue nombrada por el Concejo Municipal, desconociendo a dichas personas de las cuales en ningún momento se acercaron al área de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones para pedir ninguna asesoría al respecto. Solo solicito información el [REDACTED] de forma verbal, Síndico Municipal que se le entregara documentación de los proyectos en referencia para constatar que la adjudicación del Concejo Municipal quedara en firme del cual se anexa evidencia.

Cabe aclarar que el citado Art. 10 literal n) de LACAP, se refiere específicamente a que el jefe de la UACI dará asistencia a la Comisión de Evaluación de Ofertas o a la Comisión de Alto Nivel, no siendo el verbo rector asesorar como lo ha citado en el apartado de los comentarios de los auditores del numeral 8 - DEFICIENCIAS EN LA EVALUACION TECNICA DE LA COMISION DE ALTO NIVEL. Por lo tanto, no es de exclusiva responsabilidad del Jefe de la UACI dar asesoría, sino dar asistencia tal como ocurrió en el caso que nos ocupa (anexo Memorándum)".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el [REDACTED], es necesario aclarar que las razones de liquidez se efectúan con pasivos corriente (de corto plazo), no obstante, los estados financieros no presentan pasivos corrientes, sólo pasivos no corrientes (a largo plazo)

La prueba acida se compone de la siguiente formula:

$$\text{Prueba acida} = \frac{AC - INV}{PC}$$

Donde:

AC = Activos Corrientes

INV = Inventarios

PC = Pasivos corrientes

Por lo que, la prueba acida no se compone solo de efectivo y equivalentes, sino que también de cuentas por cobrar a corto plazo.

Aunque la razón de liquidez resulto poco relevante, es la única fórmula establecida en las bases de licitación a la cual se debía de evaluar.

Los comentarios presentados por el [REDACTED] no desvanecen la observación, debido a que:

La prueba acida no se compone solo de efectivo y equivalentes, sino que también de cuentas por cobrar a corto plazo.

Los comentarios presentados por la Jefa UACI, no desvanecen la observación, debido a que, asesorar a las comisiones de alto nivel como a la comisión evaluadora de oferta son unas de sus atribuciones establecidas en la artículo 10 literal n) de la Ley LACAP

Por lo que la observación se mantiene.

#### **9. NO SE EFECTUARON LAS VERIFICACIONES DE LAS SOLVENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

Comprobamos que en el expediente del proceso de Licitación Pública No. 8502/2017/8502/5, adjudicado a la empresa [REDACTED], no existe evidencia de que el Jefe de la UACI, haya realizado las verificaciones a través de consultas en línea, el estado de las solvencias de seguridad de la AFP [REDACTED], el mismo día que recibió las ofertas, así como en el momento de la contratación.

El Artículo 10 literal a) y q) de la misma Ley establece, "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar Secretaría Municipal los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley

q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley."

El instructivo UNAC 1/2013 Normas para obtención y presentación de solvencias en los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el estado numeral 6 establece: "Las unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS) deberán de consultar en línea el estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista en el respectivo proceso, el mismo día que se reciben las ofertas, así como en el momento de la contratación, para lo cual deberán de imprimir dicha consulta y anexarla al expediente respectivo, y en la medida de lo posible deberán identificar el usuario que hizo la validación".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones, no realizó las confirmaciones de las solvencias previsionales en los canales electrónicos (página web) de cada uno de los emisores de dichas constancias, dejando sin oportunidad a otros participantes.

La Presentación de solvencias de AFP, con irregularidades y no verificadas, permite a que la comisión evaluadora de ofertas, adjudique a un participante de la licitación que no llene



los requisitos requeridos en la misma, dejando sin oportunidad a empresas participantes de ganar la misma, la cual fue adjudicada en el proceso de licitación.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La deficiencia fue comunicada según notas ACA2.8 de fecha 15/03/2021 a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien presenta nota de fecha 16/03/2021, en la cual menciona: "La empresa [REDACTED] presento solvencia de la AFP [REDACTED] firmada y sellada, por ejecutiva [REDACTED] Ejecutiva de AFP Además se encuentra una declaración jurada donde declaran que toda información en la oferta es veraz. La cual viene notariada por el [REDACTED] Alfaro. Así mismo quiero dejar constancia que esta empresa fue la que el Concejo Municipal decreto ganadora y para ello nombraron a una Comisión de Alto Nivel por lo que son ellos los que tuvieron que verificar todas las inconsistencias encontradas en dicha oferta. Para decretar en firme dicha adjudicación. Se anexa informe de evaluación de Comisión de Alto Nivel."

La jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional presenta nota de fecha 15/12/2021 en el cual presenta los siguientes comentarios: "La empresa [REDACTED] presento solvencia de la AFP [REDACTED] firmada y sellada, por ejecutiva [REDACTED] Ejecutiva de AFP Además se encuentra una declaración jurada donde declaran que toda información en la oferta es veraz. La cual viene notariada por el [REDACTED] Así mismo quiero dejar constancia que esta empresa fue la que el Concejo Municipal decreto ganadora y para ello nombraron a una Comisión de Alto Nivel por lo que son ellos los que tuvieron que verificar todas las inconsistencias encontradas en dicha oferta.

Para decretar en firme dicha adjudicación. Se anexa informe de evaluación de Comisión de Alto Nivel. Se ratifica lo expresado en el párrafo anterior".

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios presentados por la Jefa UACI, no desvanecen la observación, ya que es responsabilidad de la Jefa UACI efectuar la verificación de las solvencias previsionales en los canales virtuales y consultas en línea de las entidades previsionales según el instructivo UNAC 1/2013. Por lo que la observación se mantiene.

Los comentarios presentados por la jefa UACI son los mismos presentados en la comunicación preliminar por lo que la observación se mantiene.

### **V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

La Corte de Cuentas de la República, no ha realizados auditorias anteriores relacionadas con la denuncia del presente examen, por lo que, no se hará ningún seguimiento

### **VI. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA**

La Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad en el periodo de examen, no contó con los servicios Auditoría Interna ni de firmas privadas, razón por la que no hay informes que analizar.

## VII. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

En base los aspectos denunciados en la referencia DCP42-2018 y según los resultados del examen especial practicado a los procesos de licitación del proyectos "Adoquinado y Construcción de Cordón Cuneta, en Pasaje el Palenque, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y Pavimento de Concreto Hidráulico y Cordón Cuneta en Pasaje Los Cornejo, Cantón La Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad" de la Municipalidad de Ciudad Arce; concluimos que la denuncia es procedente debido a la existencia de irregularidades en el proceso de adjudicación, según detalle:

### 1. Adjudicación de proyectos sin razonamiento técnico y apegado a derecho sin tomar en consideración el mayor puntaje y el menor monto ofertado de la comisión evaluadora de ofertas

Resultado del presente examen se observaron las siguientes deficiencias:

A. Adjudicación de Licitación Pública diferente a la recomendación de la Comisión Evaluadora de Oferta sin justificación

### 2. Tiempos limitados para efectuar vista de expediente de licitación para poder tener fundamentos para poder redactar el recurso de revisión.

Resultado del presente examen, se observó la siguiente deficiencia:

10.No se otorgó plazo prudencial para vista de expediente y presentación de escrito por contratista no adjudicado.

### 3. Estados Financieros dudosos presentados por la empresa [REDACTED]

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

A. Documentación presentada por empresa ofertante que no fue confirmada su legitimidad por la Comisión Evaluadora de Ofertas

d. Incongruencias en los Estados Financieros presentados para análisis financiero con los registrados en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros correspondientes al ejercicio 2015 y 2016

### 4. Deficiencias en el análisis financiero de la empresa [REDACTED] por la Comisión Evaluadora de Oferta

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

A. Discrepancias no identificadas en evaluación de ofertas del proceso de licitación pública No. 8502/2017/8502/5



- e) Se utilizaron criterios para evaluación de oferta económica indicando puntajes no establecidos en las bases de licitación

**5. Deficiencias en las referencias comerciales y de disponibilidad de arrendamiento de maquinaria presentadas por la empresa [REDACTED]**

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

- A. Documentación presentada por empresa ofertante que no fue confirmada su legitimidad por la Comisión Evaluadora de Ofertas
  - c. Incongruencias de documentos de referencias comerciales, en las cuales los proveedores no reconocen las líneas de crédito, disponibilidad de maquinaria, membretes, firmas y sellos

**6. Incongruencia entre las declaraciones de IVA y Pago a Cuenta con las referencias bancarias**

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

- A. Documentación presentada por empresa ofertante que no fue confirmada su legitimidad por la Comisión Evaluadora de Ofertas
  - f) Incongruencias de documentos de constancias de saldos promedios, firmas y sellos impresos del Banco [REDACTED]

**7. Incongruencia en los carnets de profesionales presentados por la empresa [REDACTED]**

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

- A. Discrepancias no identificadas en evaluación de ofertas del proceso de licitación pública No. 8502/2017/8502/5
  - a. No es congruente la fecha de graduación según título con respecto a la que presenta el carnet del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU)
  - b. Se recibieron como validos carnets del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) de profesionales, los cuales no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la oferta
  - c. Se recibieron como validos títulos de profesionales que no cuentan con la certificación del Ministerio de Educación.

**8. Deficiencias en las actas de recepción y referencias técnicas presentadas por la empresa [REDACTED]**

Resultado del presente examen, se observaron las siguientes deficiencias:

- A. Discrepancias identificadas en evaluación de ofertas del proceso de licitación pública No. 8502/2017/8502/5
    - d. De 11 Referencias Técnicas presentadas, solo son válidas 2; ya que las otras referencias, no corresponden a proyectos similares o se encuentran fuera de los 3 años establecidos en las bases de licitación, a partir de la fecha de apertura de oferta.
  - B. Firmas del emisor de referencias técnicas, diferentes a las que presenta en actas de recepción,
  - C. Documentación presentada por empresa ofertante que no fue confirmada su legitimidad por la Comisión Evaluadora de Ofertas
    - b. Incongruencias de documentos en las firmas de las Referencias Técnicas presentadas de proyectos similares, con respecto a las firmas del Jefe UACI de la municipalidad de Nahuizalco
- 9. Los folios de la oferta técnica y expediente de presentado por la empresa [REDACTED] no se encuentran firmados, sellados ni foliados.**

No se identificaron resultado en el presente examen relacionados con el folio y las faltas de firmas y sellos de los documentos presentado por la empresa [REDACTED]

**10. Falta de análisis de referencias técnicas de la Comisión Especial de Alto Nivel según las bases de licitación**

- A. Deficiencias en la evaluación Técnica de la Comisión de Alto Nivel
  - a. Deficiencias en la evaluación Técnica de la Comisión de Alto Nivel
  - b. Equipo asignado al proyecto por la empresa adjudicada
  - c. Organigrama de la empresa adjudicada
  - d. Personal clave asignado por la empresa adjudicada
  - e. Análisis Contable – Financiero a la empresa adjudicada



**11. La Comisión Especial de Alto Nivel se encuentra en conflicto de intereses por parte de la municipalidad o del oferente adjudicado**

No se identificaron resultado en el presente examen relacionados con el conflicto de intereses ente la empresa [REDACTED]  
[REDACTED] La municipalidad con la Comisión Especial de Alto Nivel.

**VIII. RECOMENDACIONES**

Los resultados del examen son hechos consumados, por lo que, no se presentan recomendaciones.

**IX. PARRAFO ACLARATORIO**

El presente informe se refiere a la auditoría de Examen especial a la adjudicación de la licitación pública No. 8502/2017/8502/5 de los procesos denominados adoquinado y construcción de cordón, en pasaje el Palenque, cantón la Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad y pavimento de concreto hidráulico y cordón cuneta en pasaje Los Cornejo, Cantón la Esperanza, Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, de la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La libertad, por el período del 1 de junio de 2017 al 30 de abril de 2018 y es de uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 07 de febrero de 2022.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

[REDACTED]  
Dirección de Auditoría Dos



“Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública”